



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 135-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00734-2019-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo del 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo del 2019, que impuso a Pluspetrol Norte S.A. una multa ascendente a 205.61 (doscientos cinco con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias y, en consecuencia, se RETROTRAJE el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.***

***Finalmente, se REVOCA la Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo del 2019, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.***

Lima, 20 de agosto de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

explotación de hidrocarburos en el Lote 8<sup>2</sup>, ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Maraón, Corrientes, Tigre y Chambira (en adelante, **Lote 8**).

2. Del 4 al 15 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las progresivas km 30+592, 37+020, 47+278, 51+875 y 53+231 de la Línea A y a las progresivas km 30+875, 50+731, 53+131 y 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Samuro del Lote 8, a fin de verificar los avances y el cumplimiento de la remediación y el estado actual de áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos en diferentes puntos de la referida unidad fiscalizable.
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017 fueron recogidos en el Documento de Registro de Información elaborado del 8 al 10 de setiembre del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **DRI**), notificado al administrado mediante Carta N° 1984-2017-OEFA/DS-SD del 25 de octubre del 2017<sup>4</sup>.
4. En mérito a la información obtenida, la DS elaboró el Informe de Supervisión N° 07-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. En base a ello, el 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1338-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte<sup>7</sup>.
6. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0063-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de enero de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la DFAI resolvió variar la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral I, a efectos de identificar y calificar de manera separada

---

<sup>2</sup> El Lote 8 tiene una extensión total de 182,348.210 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corriente, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 6 del archivo denominado "Documento de Registro de Información" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 27 del expediente.

<sup>4</sup> Página 1 del archivo denominado "Documento de Registro de Información" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 27 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 27.

<sup>6</sup> Folios 28 al 31. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de mayo de 2019 (folio 32).

<sup>7</sup> Mediante escrito con registro N° 52717 del 19 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral I (folios 33 al 47).

<sup>8</sup> Folios 48 al 54. Dicha Resolución fue debidamente notificada al administrado el 31 de enero de 2019 (folio 57).

cada uno de los hechos imputados contra el administrado<sup>9</sup>.

7. Posteriormente, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0064-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), a través de la cual la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa aplicada al PAS, con lo cual se establecía como fecha máxima para que la Autoridad Decisora resuelva y notifique la resolución final el 24 de mayo de 2019<sup>11</sup>.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra la Resolución Subdirectoral II<sup>12</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0360-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de mayo del 2019<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción<sup>14</sup>.
9. El 24 de mayo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, mediante la cual se resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>16</sup>:

<sup>9</sup> Es preciso indicar que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0442-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de mayo de 2019 (folios 152 al 154), debidamente notificada al administrado en la misma fecha (folio 155), se enmendó la Resolución Subdirectoral II a pedido de parte y antes del pronunciamiento de la Autoridad Decisora.

<sup>10</sup> Folios 55 al 56. Dicha Resolución fue debidamente notificada al administrado el 31 de enero de 2019 (folio 58).

<sup>11</sup> A través de la Resolución Subdirectoral III, la SFEM resolvió:

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, tramitado en el Expediente N° 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 24 de mayo de 2019; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral. (Énfasis agregado).

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 021633 del 28 de febrero de 2019 (folios 59 al 150).

<sup>13</sup> Folios 171 al 207. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0759-2019-OEFA/DFAI el 2 de mayo de 2019 (folio 209).

<sup>14</sup> Cabe señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>15</sup> Folios 227 al 264. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de mayo de 2019 (folio 265).

<sup>16</sup> Cabe señalar que, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la siguiente conducta infractora:

	<b>Conducta Infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
2	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del km 47+278 de la Línea A del	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto de 2011, a la altura de la progresiva del km 30+875 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Artículo 66° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>17</sup> (RPAAH).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>18</sup> ( <b>Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b> ).
3	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

	Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.		
--	---	--	--

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 66°. – Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4°. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	progresiva del km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.		
5	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio de 2015, a la altura de la progresiva del km 53+131 de la Línea B del Oleoducto Corrientes –Saramuro del Lote 8.	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto de 2011, a la altura de la progresiva del km 30+875 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	<p>Pluspetrol Norte deberá:</p> <p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 30+875 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p> <p>ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes; para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame, el cual incluya los puntos de muestreo 179,6, km 30+875-1; 179,6, km 30+875-2; y, 179,6, km 30+875-4.</p>	En un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance, donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame; el informe</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				<p>debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos de muestreo 179,6, km 30+875-1; 179,6, km 30+875-2; y, 179,6, km 30+875-4, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acredite cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>
2	<p>Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá:</p> <p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p> <p>ii) Acreditar que el área descontaminada cumple con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame, el cual incluya los puntos de muestreo 179,6, km 51+875-2; y, 179,6, km 51+875-3.		<p>fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos de muestreo 179,6, km 51+875-2; y, 179,6, km 51+875-3, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acredite cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	<p>Pluspetrol Norte deberá:</p> <p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p> <p>ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame, el cual incluya los puntos de muestreo 179,6, km 53+939-1; y, 179,6, km 53+939-2.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos</p>



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				de muestreo 179,6, km 53+939-1; y, 179,6, km 53-939-2, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acredite cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio de 2015, a la altura de la progresiva del km 53+131 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	<p>Pluspetrol Norte deberá:</p> <p>i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en el km 53+131 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p> <p>ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame, el cual incluya el punto de muestreo 179,6, km 53+131-3.</p>	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Informe técnico mensual donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma de avance donde se encuentre detalladas todas las actividades a desarrollarse y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>ii) Informe técnico final donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame; el informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				producto de las actividades de descontaminación.  iv) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya el punto de muestreo 179,6, km 53+131-3, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acredite cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

Fuente: Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

11. Sobre dicha base, conforme al artículo 4º de la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 205.61 (doscientos cinco con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
12. El 14 de junio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

### **Cuestión previa**

#### De la solicitud de aplicación del principio de prohibición de reforma en peor

- (i) En aplicación del numeral 258.3 del artículo 258º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), que consagra el principio-garantía de la prohibición de reforma en peor, el TFA, al resolver el presente recurso de apelación, no deberá empeorar la situación jurídica del recurrente.

### **Aspectos procesales**

#### De la presunta transgresión de los principios de legalidad y debido procedimiento

<sup>19</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 59419 del 14 de junio de 2019 (folios 266 al 300).

con la interpretación e inaplicación de la prescripción extintiva aplicable con relación a los hechos imputados N°s 1, 3 y 4

- (ii) El administrado señaló en su apelación que, con relación a los hechos imputados N°s 1, 3 y 4, se habría configurado la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OEFA. No obstante, frente a la solicitud de su aplicación, la primera instancia no se pronunció en torno a sus argumentos referidos a: (i) la naturaleza de las infracciones que le fueron imputadas<sup>20</sup>; y, en base a ellas, (ii) el cómputo de los plazos de prescripción determinados según las reglas contenidas en los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
- (iii) Precisó que el término inicial del plazo prescriptorio se define en función a la naturaleza o tipo de infracción de que se trate y no –conforme habría entendido la primera instancia– en base a la fecha en que la autoridad detecta el ilícito administrativo<sup>21</sup>. De ahí que, en este caso, se empezó a computar desde la fecha en que venció el plazo legal con que contaba para ejecutar las acciones de remediación sobre el área afectada, esto es, inmediatamente después de verificados los derrames respectivos. Debido a ello, se estaría ante infracciones instantáneas con efectos permanentes, consumadas justo después de ocurridos los derrames, de las que solo sus efectos perduraron en el tiempo<sup>22</sup>.
- (iv) Advirtió que, en tal sentido, a la fecha en que la Autoridad Instructora dispuso el inicio del PAS, esto es, el 24 de mayo de 2018, la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito con relación a las conductas infracciones imputadas a título de cargo N°s 1, 3 y 4 indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme demostraría el siguiente detalle:

Imputación	Configuración de la infracción	Inicio del procedimiento sancionador	Plazo de prescripción transcurrido
Hecho imputado N° 1	25/08/2011	24/05/2018	<b>6 años, 8 meses, y 28 días</b>
Hecho imputado N° 3	17/08/2013	24/05/2018	<b>4 años, 9 meses, y 7 días</b>
Hecho imputado N° 4	01/02/2014	24/05/2018	<b>4 años, 3 meses, y 23 días</b>

<sup>20</sup> Vale decir, si eran instantáneas, instantánea con efectos permanentes, permanentes o continuadas.

<sup>21</sup> Según refiere, esta última interpretación vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

<sup>22</sup> Señaló que el OEFA no podría calificar los hechos imputados como infracciones permanentes, dado que en estas últimas debe existir una conducta antijurídica que se prolonga de manera indefinida en el tiempo, como es el caso de las infracciones por operar sin autorización, lo que no ocurre en el presente caso. Asimismo, no podría considerar o calificar como situación antijurídica la voluntad del infractor, en tanto esta se encuentra en la esfera interna o subjetiva de los administrados y, por tanto, no puede ser criminalizada o sancionada por ninguna autoridad administrativa.

De la presunta transgresión de los principios de legalidad y debido procedimiento por la interpretación y no aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 con relación al hecho imputado N° 5

- (v) El administrado señaló que el hecho relacionado con la imputación N° 5 tuvo lugar y fue conocido por el OEFA<sup>23</sup> en julio del 2015, por lo que se encuentra dentro del período de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su vigencia, esto es, el 13 de julio de 2014, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales.
- (vi) Añadió que, aun cuando el PAS se haya iniciado en mérito a la supervisión especial que tuvo lugar en setiembre de 2017, en ningún extremo de la citada norma se establece que los procedimientos excepcionales sólo serían aplicables a aquellas infracciones verificadas durante el plazo de su vigencia, esto es, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017; de ahí que dicho análisis realizado por la DFAI sea nulo por vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento.
- (vii) Al respecto, indicó que la conducta infractora N° 5 está referida a no haber adoptado las acciones de descontaminación por los presuntos impactos generados por el derrame ocurrido el 19 de julio de 2015, es decir, por presuntos impactos que debieron haberse remediado en dicha fecha, al demandar, la base legal presuntamente incumplida, a realizar la remediación en el menor plazo posible.

**Aspectos materiales**

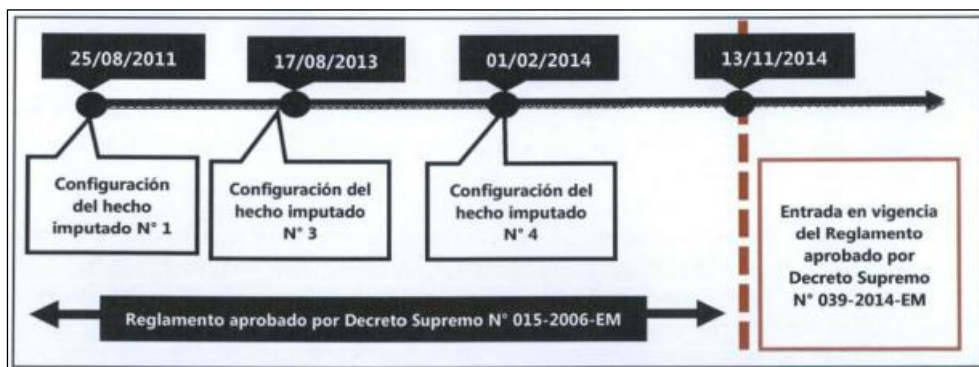
De la transgresión de los principios de irretroactividad, legalidad y tipicidad por aplicación de una norma no vigente al momento de configurados los hechos imputados N°s 1, 3 y 4

- (viii) Advierte que los incumplimientos relacionados a los hechos imputados N°s 1, 3 y 4 se refieren al supuesto incumplimiento de remediar áreas impactadas y no al de la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**) para suelo detectados –conforme sostendría la primera instancia– lo cual resulta importante a efectos de establecer la fecha o momento en que surge la obligación, siendo que esta debe ampararse en la normativa vigente a la fecha en la que se produce el hecho generador (derrame e impactos asociados).
- (ix) En la medida que los derrames que dieron lugar a las conductas infractoras imputadas N°s 1, 3 y 4 ocurrieron en agosto del 2011, agosto del 2013 y

---

<sup>23</sup> El administrado indicó que el 20 de julio de 2015 remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame ocurrido el 19 de julio de 2015, conforme fue reconocido en la resolución de imputación de cargos.

febrero del 2014, respectivamente, la obligación de remediación surgió en base a la normativa vigente en tales años, esto es, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (**antiguo RPAAH**) y no el aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que entró en vigencia recién el 13 de noviembre del 2014, conforme a continuación detalla:



- (x) Aunado a lo anterior, advierte que, en el artículo 56° del antiguo RPAAH, se señalaba que las medidas de rehabilitación o remediación debían ejecutarse en el plazo establecido por la agencia de fiscalización ambiental en el ámbito de las actividades de hidrocarburos. No obstante, en ningún caso el OEFA cumplió con establecer y/o comunicar un plazo para la ejecución de dichas medidas, por lo que no corresponde exigir ni sancionar el incumplimiento detectado.
- (xi) De igual modo, refiere que al momento en que surgieron y se incumplieron las obligaciones que dan lugar a la presunta comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5, esto es, el 25 de agosto del 2011, 17 de agosto del 2013, 1 de febrero del 2014 y 19 de julio del 2015, respectivamente, no se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma tipificadora imputada, que entró en vigencia el 18 de agosto del 2015, conforme se mostraría a continuación:



### De la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica en la aplicación del artículo 66° del RPAAH

- (xii) En caso corresponda aplicar a este caso el artículo 66° del RPAAH, observa que en su texto no se establece ni define la específica oportunidad en que deban ejecutarse las medidas de remediación o rehabilitación aludidas, ni brinda algún parámetro objetivo para su determinación, por lo que es labor de la Autoridad, ante la imprecisión normativa, establecer pautas claras para el efectivo cumplimiento de la obligación referida, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

### De la transgresión del principio de legalidad por la falta de competencia del OEFA para determinar la zonificación de usos de suelos

- (xiii) El organismo competente para la determinación de la zonificación de usos de suelos no es el OEFA sino los Gobiernos Locales. De ahí que –contrariamente a lo que habría señalado la DFAI– las supuestas áreas afectadas no se correspondan con una zona de uso agrícola, en tanto dicha clasificación no ha sido basada en ningún pronunciamiento por parte de la autoridad competente.
- (xiv) Añade que la determinación del uso del suelo no se realiza en función a su mayor capacidad de uso a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental<sup>24</sup> o de la verificación u opinión de la agencia de fiscalización<sup>25</sup>, toda vez que ello se realiza únicamente a través de la zonificación como instrumento legal en virtud del cual los Gobiernos Regionales regulan y definen el uso y ocupación del suelo<sup>26</sup>.
- (xv) Finalmente, indica que, en el escenario en que no se cuente con instrumento legal alguno que declare la zonificación en cuestión, debiera declararse la nulidad del PAS, en la medida que en ninguna de las muestras tomadas por el OEFA se superó los ECA para suelos industriales.

### De la transgresión de los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad

---

<sup>24</sup> Observó que lo establecido en el PAMA del Lote 8 no puede determinar a nivel legal que todos los suelos ubicados al interior del proyecto tengan la condición de suelo agrícola, ya que solo hace referencia a la aptitud o predisposición del suelo y no a su uso.

<sup>25</sup> Advirtió que el TFA –a partir de la referencia que hizo de la primera instancia de uno de sus pronunciamientos– no sería competente para determinar el uso de suelo, en la medida que no existe disposición legal alguna que le atribuya tal competencia

<sup>26</sup> De insistir en calificar los suelos como de uso agrícola, señaló que debiera invocarse la disposición o instrumento legal emitido por el Gobierno Local competente donde se haya clasificado las zonas muestreadas como de uso agrícola.

- (xvi) No basta con que se verifique la existencia de algún impacto negativo al ambiente dentro de un lote de petróleo para hacer responsable a su operador de las acciones de remediación, sino que, en base al principio de causalidad, se tiene que identificar al responsable de dicho impacto, esto es, a quien lo haya causado.
- (xvii) Agrega que resulta necesario que el OEFA demuestre que los excesos de los ECA para suelo agrícola le son atribuibles, pese a haber cumplido con activar su Plan de Contingencia y adoptar las medidas de remediación correspondientes, lo cual fue informado al OEFA en su momento.
- (xviii) Precisó que el OEFA cuenta con información respecto de las condiciones del área al mes de setiembre del 2017, mas no tiene certeza de: (i) las existentes a la fecha en que culminó los trabajos de remediación ejecutados en virtud a su Plan de Contingencias; y, (ii) cuáles fueron los niveles de fondo de los suelos monitoreados por la DS. De ahí que la DFAI no tenga los elementos de prueba que demuestren la inexistencia de otros eventos susceptibles de haber generado los supuestos impactos que le fueron atribuidos<sup>27</sup> y, por tanto, que la concentración de los parámetros en los que se evidenciaron excedencias de los ECA para suelo hayan sido producto de los derrames ocurridos.

De la aplicación del método EPA 8015C para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)

- (xix) De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM, el ensayo aplicable para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) era el *EPA 8015 (EPA Method 8015: Total Petroleum Hydrocarbons by GC/FID)*; sin embargo, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. –que estuvo a cargo del monitoreo realizado por el OEFA–: (i) no se encuentra acreditada para el uso del método EPA 8015; y, (ii) no ha empleado para su análisis el método de ensayo antes referido. Advierte además que –contrario a lo señalado por la DFAI– el método EPA 8015C, que fue el aplicado para el ensayo de las muestras, no es un método validado por el INACAL basado en el EPA 8015.

Respecto del hecho imputado N° 1

- (xx) Alegó que el derrame del 25 de agosto de 2011 fue ocasionado deliberadamente por terceros y que, pese a ello, ejecutó las acciones de limpieza, recuperación y remediación de la zona afectada, conforme consta en el “Acta de inspección por cierre de limpieza del área afectada por el derrame de crudo en el km 30+875 Oleoducto Corrientes-Saramuro”. No

<sup>27</sup>

Indica que en la medida que es el OEFA quien pretende sostener que las superaciones de los ECA para suelos verificados en setiembre del 2017 son consecuencia de los derrames relacionados a los hechos imputados –los cuales ocurrieron muchos años antes de tal supervisión– le corresponde la carga de la prueba.

obstante, en contravención a los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad, se le pretende atribuir responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva respectiva, pese a que dicho derrame no fue su responsabilidad.

- (xxi) De otro lado, señaló que el pronunciamiento formulado por DFAI en la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI con relación al criterio de no aplicar la Guía para el Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente (**MINAM**) para las actividades de muestreo de suelos efectuadas por el OEFA, resulta manifiestamente contradictorio con otros esgrimidos por la misma Autoridad en casos similares<sup>28</sup>, lo cual vulnera los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima.
- (xxii) Asimismo, indicó que se transgredieron los principios de verdad material, legalidad e irretroactividad, en la medida que la DFAI pretende un imposible físico y jurídico al descartar la culminación de la limpieza y remediación del área afectada en base a que no se cuenta con el monitoreo de suelo que acredite resultados inferiores a los ECA para dicho componente de ese entonces; sin embargo, al mes de mayo del 2012<sup>29</sup> no existían en el país y, por tanto, no formaban parte del ordenamiento jurídico los ECA para suelos, por lo que no resulta posible contar con informes de ensayo al respecto.

### Respecto del hecho imputado N° 3

- (xxiii) Señaló que se habría infringido el principio de verdad material, en tanto el Reporte Público N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, generado inmediatamente después al derrame ocurrido el 17 de agosto del 2013, indica que el evento afectó únicamente el derecho de vía<sup>30</sup>, lo que significa que cualquier muestra tomada en el área impactada debió ser comparada con el ECA suelo para uso industrial<sup>31</sup>. No obstante lo anterior, las excedencias justificadas por el OEFA para sustentar la presente imputación se verificaron con relación a los ECA para suelo agrícola, además de no existir ningún medio de prueba que demuestre que los puntos de muestreo se corresponden con el área presuntamente afectada por el derrame.

### Respecto del hecho imputado N° 4

---

<sup>28</sup> Cita pronunciamientos contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 0143-2019-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI.

<sup>29</sup> Fecha en la que habría culminado las acciones de descontaminación que ejecutó con relación al derrame de petróleo aludido.

<sup>30</sup> Indicó que el Reporte Público N° 1417-2013-OEFA/DS-HID no hace referencia a la presencia de hidrocarburos en otras zonas distintas al derecho de vía; y aun cuando se hace referencia a un área afectada de 545 m<sup>2</sup>, en ningún extremo se especifica que esta se corresponda con alguna diferente al del derecho de vía.

<sup>31</sup> A consideración del administrado, este criterio ha sido reconocido por el propio OEFA, conforme da cuenta el pie de página 195 de la Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA-DFSAI del 2 de mayo del 2016.



(xxiv) Se transgrede el principio de non bis in ídem, en tanto mediante Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI<sup>32</sup> se le declaró responsable por no haber adoptado las medidas para mitigar y recuperar el área impactada por el derrame del 1 de febrero del 2014, por lo que se le dictó incluso la medida correctiva de realizar las acciones de descontaminación respectivas. De lo anterior se advertiría la existencia de un hecho único y un mismo bien jurídico protegido en ambos procedimientos. Al respecto, agrega que, a través de la Resolución N° 146-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA dispuso su archivo definitivo, motivo por el cual no correspondía iniciar un nuevo PAS con relación al mismo.

#### Respecto de la multa impuesta

(xxv) Con relación al Beneficio ilícito, no se debió incluir dentro de los costos evitados al *Estudio de caracterización de la zona impactada para determinar su extensión*. Resulta incoherente, en tanto al momento de realizar la estimación de los costos evitados se estableció cuáles fueron las dimensiones de las áreas impactadas, lo que demuestra que la Autoridad no tiene certeza ni ha determinado cuáles son las dimensiones de las mismas. Lo anterior vulnera el principio de verdad material. Asimismo, los montos determinados para cada hecho imputado no guardan relación –legal o económica– con las dimensiones de las áreas presuntamente impactadas, lo cual vulnera el principio de razonabilidad.

#### Respecto de las medidas correctivas

(xxvi) Manifestó que cumplió con: (i) activar su Plan de Contingencias, incluso en aquellos casos en los que su representada no fue responsable; y, (ii) adoptar las medidas de descontaminación respectivas –las mismas que fueron comunicadas al OEFA en su oportunidad– conforme se advertiría de los medios probatorios adjuntos a su apelación<sup>33</sup>.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>34</sup>, se crea

<sup>32</sup> Tramitado bajo el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>33</sup> Como medios probatorios, presenta los siguientes:  
- Carta N° PPN-EHS-12-196; Carta N° 1713-2012-OEFA/DS por el derrame del 25 de agosto de 2011.  
- Carta N° PPN-OPE-0062-2017 por el derrame del 17 de agosto de 2013.  
- Carta N° PPN-MA-17-112 por el derrame del 1 de febrero de 2014.  
- Carta N° PPN-OPE-0062-2017 por el derrame del 19 de julio de 2015.

<sup>34</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del**

el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>35</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>36</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>37</sup> se aprobó el inicio del proceso

---

**Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>35</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>36</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>37</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones**

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>38</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>40</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

---

**de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>38</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>39</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>41</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>42</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>43</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>44</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>42</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>44</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>45</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>46</sup>.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>47</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>45</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>46</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente,

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. De la solicitud de aplicación del principio de prohibición de reforma en peor

#### **Argumentos presentados por Pluspetrol Norte en su apelación**

27. El administrado indicó en su apelación que, en aplicación del numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, que consagra el principio-garantía de la prohibición de reforma en peor, el TFA, al resolver el presente recurso, no deberá empeorar la situación jurídica del recurrente.

#### **Análisis del TFA**

28. Al respecto, esta Sala precisa señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>49</sup>, la actuación de este Colegiado se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
29. En ese sentido, corresponde precisar que esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

### II.2. De la presunta transgresión de los principios de legalidad y debido procedimiento con la interpretación e inaplicación de la prescripción extintiva aplicable con relación a los hechos imputados N°s 1, 3 y 4

#### **Argumentos presentados por Pluspetrol Norte en su apelación**

30. El administrado señaló en su apelación que, con relación a los hechos imputados N°s 1, 3 y 4, se habría configurado la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OEFA. No obstante, frente a la solicitud de su aplicación, la primera instancia no se pronunció en torno a sus argumentos referidos a: (i) la

---

cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>49</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.

#### **Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

(...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

naturaleza de las infracciones que le fueron imputadas<sup>50</sup>; y, en base a ellas, (ii) el cómputo de los plazos de prescripción determinados según las reglas contenidas en los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

31. Precisó que el término inicial del plazo prescriptorio se define en función a la naturaleza o tipo de infracción de que se trate y no –conforme habría entendido la primera instancia– en base a la fecha en que la autoridad detecta el ilícito administrativo<sup>51</sup>. De ahí que, en este caso, se empezó a computar desde la fecha en que venció el plazo legal con que contaba para ejecutar las acciones de remediación del área afectada, esto es, inmediatamente después de verificados los derrames respectivos. Debido a ello, se estaría ante infracciones instantáneas con efectos permanentes, consumadas justo después de ocurridos los derrames, de las que solo sus efectos perduraron en el tiempo<sup>52</sup>.
32. Advirtió que, en tal sentido, a la fecha en que la Autoridad Instructora dispuso el inicio del PAS, esto es, el 24 de mayo de 2018, la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito con relación a las conductas infracciones N°s 1, 3 y 4 indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme demostraría el siguiente detalle:

Imputación	Configuración de la infracción	Inicio del procedimiento sancionador	Plazo de prescripción transcurrido
Hecho imputado N° 1	25/08/2011	24/05/2018	<b>6 años, 8 meses, y 28 días</b>
Hecho imputado N° 3	17/08/2013	24/05/2018	<b>4 años, 9 meses, y 7 días</b>
Hecho imputado N° 4	01/02/2014	24/05/2018	<b>4 años, 3 meses, y 23 días</b>

Fuente: escrito de apelación

### Análisis del TFA

33. En función a lo señalado por Pluspetrol Norte en su apelación, esta Sala analizará si la potestad sancionadora del OEFA, respecto de la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, y 4, se encuentra prescrita y, en consecuencia, se está ante la imposibilidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado con relación a ellas.

<sup>50</sup> Vale decir, si eran instantáneas, instantánea con efectos permanentes, permanentes o continuadas.

<sup>51</sup> Según refiere, esta última interpretación vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

<sup>52</sup> Señaló que el OEFA no podría calificar los hechos imputados como infracciones permanentes, dado que en estas últimas debe existir una conducta antijurídica que se prolonga de manera indefinida en el tiempo, como es el caso de las infracciones por operar sin autorización, lo que no ocurre en el presente caso. Asimismo, no podría considerar o calificar como situación antijurídica la voluntad del infractor, en tanto esta se encuentra en la esfera interna o subjetiva de los administrados y, por tanto, no puede ser criminalizada o sancionada por ninguna autoridad administrativa.

34. Para tal fin, debe tenerse presente que la potestad sancionadora de la Administración Pública hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho concreto detectado que podría constituir una infracción administrativa; esto amerita por parte de la autoridad, en uno de sus extremos, limitar su actuación a plazos razonables que están legamente establecidos o, en otros términos, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sometidos a su competencia teniendo como límite la prescripción.
35. En efecto, la institución jurídica de la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea, indefectiblemente, la pérdida del ejercicio del *ius puniendi* del Estado; circunstancia que, por consiguiente, elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento sancionador por la existencia de una conducta infractora y determinar la responsabilidad del administrado en razón a ello, aplicándole válidamente una sanción.
36. Así, su activación al iniciar un procedimiento sancionador permite colegir, entonces, que la finalidad de su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente se bifurcará en función de los sujetos intervinientes en la relación administrado-Administración, siendo que: (i) para el primero, implicará una delimitación y la imposibilidad de que su conducta sea perseguida de manera indefinida; y, (ii) para la segunda, se constituirá como un mecanismo promotor de pro actividad y eficiencia en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.
37. En el ámbito del Derecho Administrativo, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, en caso de que no se hubiera establecido, prescribirá a los cuatro (4) años.
38. Partiendo de ello, y como ha señalado este Colegiado en reiterados pronunciamientos, la delimitación efectuada por el legislador indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción, para el caso de las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes, comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, desde el día en que la acción cesó, para las infracciones permanentes. Lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó



39. Sobre la base del marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las conductas infractoras N°s 1, 3 y 4, resulta indispensable identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, solo a partir de entonces, establecer el momento que debe ser considerado para realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

#### Fuente de la obligación

40. De acuerdo con la norma sustantiva indicada que sirve de base a las imputaciones materia de análisis, la obligación cuyo incumplimiento fue presuntamente detectado durante la Supervisión Especial 2017 se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH, que establece lo siguiente:

##### **Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

**Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias** en las Actividades de Hidrocarburos, **deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible**, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (Énfasis agregado).

41. Como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de descontaminar aquellas áreas que, por cualquier motivo, resulten contaminadas; dichas acciones, según lo indicado en la norma, deberán ejecutarse en el menor plazo posible.
42. Si bien la norma citada no establece la duración de aquel “menor plazo posible” al que hace referencia, esto es, no lo determinada de manera precisa, lo que sí establece es que dicho plazo debe estar relacionado con la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
43. Siendo ello así, y considerando que son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades, son también los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga del cumplimiento de dicha obligación.
44. De ahí que, justamente, Pluspetrol Norte haya presentado –con relación a los hechos imputados N°s 3, 4 y 5– Cronogramas de Limpieza y Remediación, a fin de dotar de eficacia las acciones de fiscalización. Eso sí, lo anterior no quiere decir que su cumplimiento lleve consigo, necesariamente, la consecución de la finalidad

planteada en la norma, esto es, lograr la descontaminación efectiva del área afectada, lo cual únicamente se verificará si, como resultado de las acciones llevadas a cabo por el administrado, se cumpla con los parámetros ambientales técnicos exigidos.

45. Tal es el caso de lo sucedido en el presente caso, toda vez que, durante la Supervisión Especial 2017, la DS encontró suelos impactados con hidrocarburos en las áreas correspondientes a los derrames bajo análisis, situación que implica que el administrado no cumplió con lo establecido en el artículo en referencia, por lo que se puede concluir que las imputaciones efectuadas no pueden configurar infracciones de carácter instantáneas –sean cual fueren sus efectos (de agotamiento instantáneo o permanente)– sino de infracciones de carácter permanente, pues la situación antijurídica imputada (la no realización de acciones de descontaminación efectivas) se mantiene en el tiempo.
46. En efecto, descontaminar o, de ser el caso, rehabilitar áreas impactadas, implica desplegar una serie de acciones conducentes a lograr dicho resultado, esto es, la descontaminación efectiva de los suelos impactados. Por ello, mientras esto no se verifique, el incumplimiento de la obligación señalada perdura en el tiempo que tome llegar a dicho resultado. Siendo así, sólo la verificación de la descontaminación del área impactada de que se trate (hecho fáctico) marcará el inicio del cómputo del plazo de prescripción correspondiente, la cual no se tiene en el presente caso.
47. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, mientras no se comprueben las acciones de descontaminación respecto de los derrames de petróleo crudo ocurridos el 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013 y 1 de febrero de 2014 no se puede dar inicio al cómputo del plazo de prescripción; por lo que, en este caso, la facultad de la administración para determinar la responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N°s 1, 3, y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no ha prescrito.
48. De otro lado, este Colegiado observa también que, contrario a lo señalado por Pluspetrol Norte, la primera instancia sí se pronunció en torno a sus argumentos referidos a la prescripción, tal como se observa de los numerales 25, 26, 27 y 28 de la Resolución Directoral citada a continuación:
  25. Al respecto, cabe señalar que, la descripción de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 están referidos a que el administrado no realizó la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de los derrames descritos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, mas no están referidos a que el administrado ocasionó impactos negativos al ambiente como consecuencia de la ocurrencia de dichos derrames, es decir, constituyen incumplimientos distintos.
  26. En esa línea, si las conductas infractoras estuvieran referidas a no adoptar medidas de prevención y/o no realizar las acciones de minimización respecto a la ocurrencia de los citados eventos, correspondería el conteo del plazo de

prescripción en la fecha de ocurrencia de los citados derrames; sin embargo, las conductas objeto del presente PAS están referidas a no realizar las actividades de descontaminación de las áreas afectadas de los referidos derrames, siendo que dicho incumplimiento es verificado y/o detectado durante la acción de supervisión realizada por la Autoridad Supervisora.

27. Por tanto, se aprecia que el incumplimiento de descontaminar las áreas afectadas de los citados eventos -materia de objeto del presente PAS-, fueron detectadas en el marco de la acción de supervisión especial llevada a cabo del 4 al 15 de septiembre del 2017; es decir, a partir de la fecha en que fueron detectadas las conductas infractoras se configura el inicio del conteo del plazo de prescripción, siendo en el presente caso, la fecha de prescripción el 4 de setiembre del 2021.
28. Es así que, considerando que a la fecha aún no vence el plazo de prescripción de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, se concluye que, en el presente PAS no se configura la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OEFA; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.  
(Subrayado agregado)
49. Según es posible advertir, la Autoridad Decisora indicó que las conductas materia de análisis no están referidas a hechos *ex ante* de ocurridas las respectivas emergencias ambientales (como sería el caso de no adoptar las medidas de prevención), las mismas que se consumirían con la ocurrencia de los derrames y, en ese sentido, configurarían infracciones de carácter instantáneo, cuyo plazo de prescripción se computaría desde el momento de ocurridos dichos eventos.
50. La DFAI precisó que, por el contrario, las conductas bajo evaluación suponen acciones *ex post*, es decir, conductas que corresponden desplegarse a partir de ocurridos los derrames de hidrocarburos respectivos (como sería el caso de no adoptar las medidas de contención, rehabilitación, descontaminación), las cuales, como se mencionó líneas arriba, tienen naturaleza permanente y, por tanto, cuyo inicio del cómputo del plazo de prescripción difiere del momento en el que ocurrieron las referidas emergencias ambientales.
51. Cabe señalar que, con relación al análisis efectuado por la primera instancia, este Tribunal considera necesario realizar una precisión en torno al tipo de infracciones que encierran las conductas bajo análisis. Sobre el particular, debe reiterarse que, al ser de carácter permanentes, aquellas se mantendrán en el tiempo hasta que el administrado abandone la situación antijurídica en la que incurrió y, por ende, el cómputo del plazo de prescripción recién iniciaría desde que dicho escenario se verifique.
52. Por ello, contrario a lo señalado por la Autoridad Decisora, el plazo de prescripción no debiera computarse desde la fecha de llevada a cabo la Supervisión Especial 2017, sino desde que Pluspetrol Norte cumpla con la obligación descrita en el artículo 66° del RPAHH, esto es, con descontaminar efectivamente el área afectada por los derrames de petróleo crudo respectivos.

53. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su apelación no logran desvirtuar la declaración de responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- II.3. De la presunta transgresión de los principios de legalidad y debido procedimiento por la interpretación y no aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 con relación al hecho imputado N° 5

### **Argumentos presentados por Pluspetrol Norte en su apelación**

54. El administrado señaló que el hecho relacionado con la imputación N° 5 tuvo lugar y fue conocido por el OEFA<sup>53</sup> en julio del 2015, por lo que se encuentra dentro del período de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su vigencia, esto es, desde el 13 de julio de 2014, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales.
55. Añadió que, aun cuando el PAS se haya iniciado en mérito a la supervisión especial que tuvo lugar en setiembre de 2017, en ningún extremo de la citada norma se establece que los procedimientos excepcionales sólo serían aplicables a aquellas infracciones verificadas durante el plazo de su vigencia, esto es, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017; de ahí que dicho análisis realizado por la DFAI sea nulo por vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento.
56. Al respecto, indicó que la conducta infractora N° 5 está referida a no haber adoptado las acciones de descontaminación por los presuntos impactos generados por el derrame ocurrido el 19 de julio de 2015, es decir, por presuntos impactos que debieron haberse remediado en dicha fecha, al demandar, la base legal presuntamente incumplida, a realizar la remediación en el menor plazo posible.

### **Análisis del TFA**

57. Al respecto, cabe precisar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), la cual planteó en su artículo 19° lo siguiente:

#### **Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

---

<sup>53</sup> El administrado indicó que el 20 de julio de 2015 remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame ocurrido el 19 de julio de 2015, conforme fue reconocido en la resolución de imputación de cargos.

privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...) (Énfasis agregado).

58. De la lectura de la citada norma, se aprecia que, durante el período de tres años, contados a partir de su publicación, es decir, desde el 13 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2017, el OEFA se encontraba habilitado para tramitar procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los que si la autoridad administrativa determinaba la existencia de responsabilidad administrativa, podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento, el cual, si el administrado cumplía con la medida correctiva impuesta, concluía; caso contrario, se reanudaba el procedimiento y se imponía la multa correspondiente.
59. Así entonces, a partir de la publicación de la Ley N° 30230, el OEFA cuenta con dos regímenes para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, a saber:
  - a) El régimen general (ordinario), en virtud del cual, de determinarse la responsabilidad del administrado, se aplicarán las medidas correctivas y la multa correspondiente; y,
  - b) El régimen especial (procedimiento administrativo sancionador excepcional), en el que, de determinarse la responsabilidad y la eventual aplicación de la medida correctiva, se suspende el procedimiento, reanudándose y aplicando la multa correspondiente, sólo se incumple la medida correctiva.
60. Ahora bien, a efectos de determinar si en el presente caso correspondía aplicar el PAS excepcional respecto de la conducta infractora N° 5, esta Sala considera pertinente precisar que dicha infracción, al no estar referida al derrame de crudo del cual se deriva, la fecha en que este ocurrió, esto es, el 19 de julio de 2015, no resulta relevante a efectos de determinar la aplicación del señalado PAS excepcional.
61. En el presente caso, conforme a las conclusiones arribadas en el apartado precedente, las infracciones imputadas constituyen infracciones de carácter

permanente, pues, mientras no se realice de manera efectiva la descontaminación de las áreas afectadas, tanto la conducta constitutiva de infracción como sus efectos se mantienen en el tiempo.

62. Al respecto, es importante señalar que, en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece que la ley, desde su entrada en vigencia, es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos<sup>54</sup>.
63. En ese sentido, siendo que los hechos imputados se siguen cometiendo hasta la fecha, pues la descontaminación efectiva aún no se verifica, corresponde aplicar al presente caso las normas vigentes al momento de realizada la Supervisión Especial 2017, es decir, el régimen general (ordinario) para determinar la responsabilidad del administrado, así como de corresponder las multas y medidas correctivas respectivas.
64. Dicho de otro modo, si la obligación de descontaminar las áreas afectadas por los derrames seguía vigente durante la realización de la Supervisión Especial 2017 – realizada del 4 al 15 de setiembre de 2017– corresponde aplicar las normas que regulan el régimen general, único vigente en dicho momento.
65. Asimismo, cabe precisar que si bien la Ley N° 30230 no establece que el régimen excepcional que promulga se deba aplicar sólo a aquellas infracciones verificadas durante su período de vigencia, será el tipo de infracción bajo análisis el que determine la norma aplicable en los procedimientos de que se trate. En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo no logran desvirtuar la declaración de responsabilidad efectuada.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

66. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución es conforme a derecho.

---

<sup>54</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.  
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

- (iii) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas N°s 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

##### **VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

###### Sobre la obligación de remediar los suelos impactados por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos

67. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo del cual fluye la obligación de descontaminar y rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia de un siniestro o emergencia en el sector de hidrocarburos.
68. De acuerdo con el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>55</sup>, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Además, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, adopta las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.
69. De ahí que, conforme al principio de responsabilidad ambiental contenido en el artículo IX del Título Preliminar del referido cuerpo normativo<sup>56</sup>, quien degrade el ambiente o sus componentes tenga la obligación de adoptar las medidas que se precisen para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
70. A su vez, el principio de internalización de costos recogido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA<sup>57</sup>, señala que toda persona natural o jurídica debe

---

<sup>55</sup> **LEY N° 28611**  
**Título Preliminar**  
**Artículo VI.- Del principio de prevención**  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>56</sup> **LEY N° 28611**  
**Título Preliminar**  
**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**  
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>57</sup> **LEY N° 28611**

asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, lo que incluye el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental correspondiente.

71. En concordancia con los principios antes mencionados, en el artículo 74° de la LGA<sup>58</sup>, se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
72. En el sector hidrocarburos, el cumplimiento de los preceptos antes referidos se materializa en las disposiciones contenidas en el RPAAH, el cual –además de señalar en su artículo 3<sup>o</sup><sup>59</sup> que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente<sup>60</sup>– precisa en su artículo 66<sup>o</sup><sup>61</sup> que, en caso de siniestros o emergencias

---

#### **Título Preliminar**

##### **Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

#### <sup>58</sup> **LEY N° 28611**

##### **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

#### <sup>59</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

##### **Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>60</sup> Así como en los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.

#### <sup>61</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

##### **Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las



con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas a fin de controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

73. En base a lo anterior, cuando por cualquier motivo existan áreas que resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias ocurridas por las actividades de hidrocarburos, los titulares deberán descontaminarlas o rehabilitarlas en el menor plazo posible; para ello, deberán tomar en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
74. Asimismo, de acuerdo con el artículo en referencia, si superada la contingencia, a criterio del OEFA aún resultase necesaria una rehabilitación complementaria, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar un plan de rehabilitación a ser evaluado por dicha autoridad; lo anterior, no los exime del pago de las multas o la indemnización que correspondan por la afectación a terceros, a causa de la contaminación generada.

#### Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2017

##### **Conducta infractora N° 1**

75. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS observó, a través de un sondeo de comprobación de la calidad de suelo, la presencia de sustancia oleosa, a una profundidad de 0.5 m, en la zona donde ocurrió el derrame de hidrocarburo del 25 de agosto del 2011, a la altura de la progresiva del Km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme consta en las fotografías N° 1-B y 1C que obran en el Informe de Supervisión<sup>62</sup>, según se muestra a continuación:

--

---

Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

<sup>62</sup> Página 5 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

76. A partir de la evidencia de afloramiento de hidrocarburos en el suelo, conforme se advierte de las fotografías precedentes, la Autoridad Supervisora tomó cuatro (4) muestras de suelo en los siguientes puntos:

**Cuadro N° 3 - Ubicación de los puntos de muestreo de suelo con relación a la conducta infractora N° 1**

Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 30+875			
Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
179,6, Km 30+875-1	485225	9548736	Ubicado a 3 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección suroeste. A 1 metro del margen izquierdo (en sentido al flujo) de la Línea B del Oleoducto.
179,6, Km 30+875-2	485210	9548709	Ubicado a 23 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sur. A 3 metros del margen derecho (en sentido al flujo) de la Línea A del Oleoducto.
179,6, Km 30+875-3	485225	9548702	Ubicado a 31 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sur. A 8 metros del margen derecho (en sentido al flujo) de la Línea A del Oleoducto.
179,6, Km 30+875-4	485227	9548742	Ubicado a 20 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noreste. A 2 metros del margen derecho (en sentido al flujo) de la Línea A del Oleoducto.

Fuente: Informe de Supervisión

77. Los resultados de la toma de muestras antes referida fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02220<sup>63</sup>, del cual se advierte que en tres (3) de los cuatro (4) puntos evaluados se presentan excesos de los ECA - Suelo de Uso Agrícola, respecto de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4 - Resultados de laboratorio con relación a la conducta infractora N° 1**

Derrame	Ubicación del Origen del Derrame	Puntos de Muestreo	Parámetro - Unidad	Parámetro - Unidad
			F2 (C10-C28) - mg/kg PS	F3 (C28-C40) - mg/kg PS

<sup>63</sup>

Páginas de la 93 a la 101 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

			S.E.	Exceso	S.E.	Exceso
25-Ago-11	km 30+875 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8	179,6 km 30+875-1	6 869	472.4 %	5 064	68.8 %
		179,6 km 30+875-2	2 226	85.5 %		
		179,6 km 30+875-4	1 509	25.75 %		
		<b>ECA Suelo Agrícola</b>	<b>ECA Suelo Agrícola</b>			
		1 200	3 000			

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02220  
Elaboración: TFA

78. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM resolvió iniciar el PAS contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que no habría realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto de 2011, a la altura de la progresiva del km 30+875 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
79. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable al Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora descrita, determinando además la imposición de una multa y el dictado de una medida correctiva.

### Conducta infractora N° 3

80. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS observó, a través de un sondeo de comprobación de la calidad de suelo, la presencia de sustancia oleosa, a una profundidad de 0.20 m aproximadamente, en la zona donde ocurrió el derrame de hidrocarburo del 17 de agosto del 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme consta en las fotografías N° 6-B y 6-C que obran en el Informe de Supervisión, según se muestra a continuación<sup>64</sup>:



Fuente: Informe de Supervisión

<sup>64</sup> Página 19 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

81. A partir de la evidencia de afloramiento de hidrocarburos en el suelo, conforme se advierte de las fotografías precedentes, la Autoridad Supervisora tomó cuatro (4) muestras de suelo en los siguientes puntos:

**Cuadro N° 5 - Ubicación de los puntos de muestreo de suelo con relación a la conducta infractora N° 3**

Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 51+875			
Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
179,6, Km 51+875-1	493346	9530023	Ubicado a 34 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.
179,6, Km 51+875-2	493341	9529999	Ubicado a 31 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sureste.
179,6, Km 51+875-3	493332	9530034	Ubicado a 28 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noreste
179,6, Km 51+875-4	493352	9530029	Ubicado a 40 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.

Fuente: Informe de Supervisión

82. Los resultados de la toma de muestras antes referida fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02246<sup>65</sup>, del cual se observa que en dos (2) de los cuatro (4) puntos evaluados se presentan excesos de los ECA - Suelo de Uso Agrícola, respecto del parámetro F2 (C10-C28), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6 - Resultados de laboratorio con relación a la conducta infractora N° 3**

Derrame	Ubicación del Origen del Derrame	Puntos de Muestreo	Parámetro – Unidad	
			F2 (C10-C28) - mg/kg PS	
			S.E.	Exceso
27-Ago-13	km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8	179,6 km 51+875-2	3 642	203.5 %
		179,6 km 51+875-3	1 409	17.42 %
			ECA Suelo Agrícola	
			<b>1 200</b>	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02246  
Elaboración: TFA

83. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM resolvió iniciar el PAS contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que no habría realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

<sup>65</sup> Páginas de la 137 a la 143 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

84. En el marco de la tramitación del PAS, se advirtió también que, mediante la Carta PPN-OPE-0161-2013 con Registro N° 2013-E01-27808<sup>66</sup>, Pluspetrol Norte adjuntó el “Cronograma de Limpieza y Remediación - km 51+875 oleoducto Corrientes- Saramuro”, dentro del cual consideró realizar una serie de actividades conducentes a la limpieza y remediación del área afectada hasta el mes de diciembre del año 2013, conforme se muestra a continuación:

**Cronograma de “Limpieza y Remediación - km 51+875 oleoducto Corrientes-Saramuro**

CRONOGRAMA DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN - KM 51+875 OLEODUCTO CORRIENTES- SARAMURO								
DESCRIPCIÓN	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14
<b>Control y contención</b>								
o Instalación de grapas.								
o Instalación de barrera perimetral.								
<b>Habilitación de Facilidades</b>								
<b>Limpieza</b>								
o Recuperación del fluido derramado.								
o Retiro del material vegetal impregnado.								
o Retiro de sedimentos impregnados.								
<b>Remediación</b>								
o Lavado de suelos								
o Aireación.								
o Adición de nutrientes.								
<b>Traslado de material recuperado con Hidrocarburo a Corrientes</b>								
o Transporte de bolsas con material recuperado								
<b>Revegetación</b>								
o Selección de plántones.								
o Plantación forestal.								
<b>Tratamiento de material recuperado</b>								
o Lavado.								
<b>Disposición de material recuperado</b>								
o Traslado de bolsas con material recuperado hacia la 31X								

Fuente: Carta PPN-OPE-0161-2013

85. No obstante, del citado cronograma, se verificó que habían transcurrido más de cinco (5) años en los que el administrado no acreditó haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013.
86. Finalmente, a partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable al Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora descrita, determinando además la imposición de una multa y el dictado de una medida correctiva.

**Conducta infractora N° 4**

87. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS observó, a través de un sondeo de comprobación de la calidad de suelo, la presencia de sustancia oleosa, a una profundidad de 0.1 m aproximadamente, en la zona donde ocurrió el derrame de hidrocarburo del 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme consta en las

<sup>66</sup> Páginas 61 y 107 del archivo digital correspondiente al Informe N° 1417-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

fotografías N°s 8, 8-B y 8-C que obran en el Informe de Supervisión<sup>67</sup>, según se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión.

88. A partir de la evidencia de afloramiento de hidrocarburos en el suelo, conforme se advierte de las fotografías precedentes, la Autoridad Supervisora tomó tres (3) muestras de suelo en los siguientes puntos:

**Cuadro N° 7 - Ubicación de los puntos de muestreo de suelo con relación a la conducta infractora N° 4**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
<b>Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 53+939</b>			

<sup>67</sup> Página 32 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

179,6, Km 53+939-1	493757	9528005	Ubicado a 13 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noroeste.
179,6, Km 53+939-2	493758	9528001	Ubicado a 9 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección oeste.
179,6, Km 53+939-3	493759	9527991	Ubicado a 15 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección suroeste.

**Fuente:** Informe de Supervisión.  
Elaborado por la DFAI.

89. Los resultados de la toma de muestras antes referida fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02251<sup>68</sup>, del cual se observa que en dos (2) de los tres (3) puntos evaluados se presentan excesos de los ECA - Suelo de Uso Agrícola, respecto de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8 - Resultados de laboratorio con relación a la conducta infractora N° 4**

Derrame	Ubicación del Origen del Derrame	Puntos de Muestreo	Parámetro - Unidad		Parámetro - Unidad	
			F2 (C10-C28) - mg/kg PS		F3 (C28-C40) - mg/kg PS	
			S.E.	Exceso	S.E.	Exceso
1-Feb-14	km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8	179,6 km 53+939-1	4 014	<b>234.5 %</b>	3 241	<b>8.033 %</b>
		179,6 km 53+939-2	19 405	<b>1 517.08 %</b>	14 389	<b>379.63</b>
			<b>ECA Suelo Agrícola</b>		<b>ECA Suelo Agrícola</b>	
			1 200		3 000	

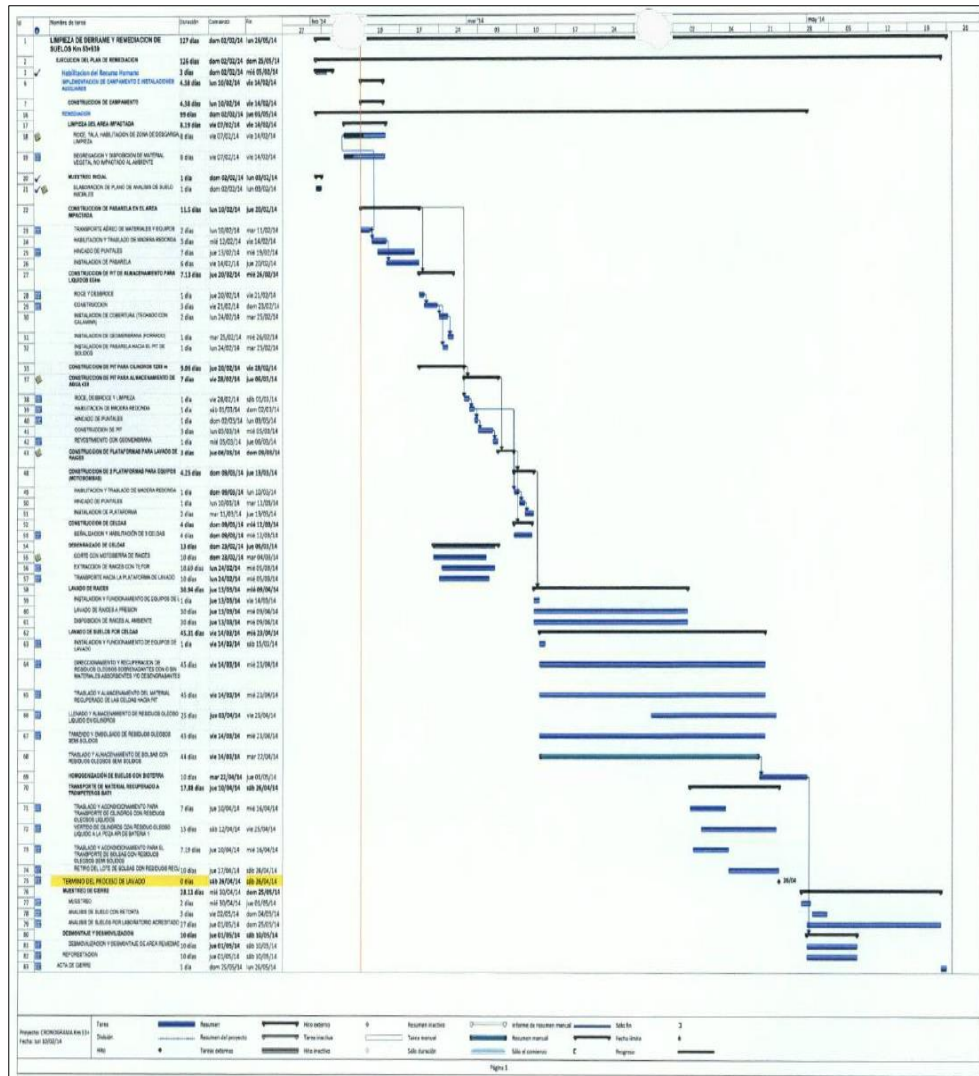
Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02251  
Elaboración: TFA

90. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM resolvió iniciar el PAS contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que no habría realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
91. Posteriormente, luego de iniciado el PAS, se advirtió también que mediante la Carta PPN-MA-14-022 con Registro N° 2014-E01-09221<sup>69</sup>, Pluspetrol Norte adjuntó el “Cronograma de Limpieza de Derrame y Remediación Suelo - km 53+939”, dentro del cual consideró realizar una serie de actividades conducentes a la limpieza y remediación del área afectada hasta el mes de mayo del año 2014, conforme se muestra a continuación:

#### **Cronograma de Limpieza de Derrame y Remediación Suelo - km 53+939**

<sup>68</sup> Páginas de la 162 a la 168 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>69</sup> Páginas 54, 76 y 77 del archivo digital correspondiente al Informe N° 268-2014, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.



Fuente: Carta PPN-MA-14-022

92. Seguidamente, mediante el Informe Final de Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos, con Registro N° 012325<sup>70</sup> (en adelante, **Informe Final de Remediación**), el administrado manifestó haber realizado la limpieza y remediación del área afectada de 1,597 m<sup>2</sup>; no obstante, la DSEM había determinado previamente un área total afectada<sup>71</sup> de 3,206 m<sup>2</sup>; por lo que el administrado no había realizado la descontaminación del área total afectada. Es así como Pluspetrol Norte consideró ejecutar las actividades de limpieza y

<sup>70</sup> Documento contenido en el archivo digital correspondiente al Expediente N° 162-2017-OEFA-DFAI-PAS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

<sup>71</sup> Área determinada mediante la acción de supervisión realizada el 3 y 4 de febrero de 2014, Informe N° 268-2014-OEFA/DS-HID.



remediación hasta el mes de noviembre del 2014, conforme se muestra a continuación:

### Cronograma de trabajo

INCIDENTE AMBIENTAL KM 53+939 OLEODUCTO CORRIENTES - SARAMURO													
INCIDENTE AMBIENTAL KM 53+939 OLEODUCTO CORRIENTES - SARAMURO		2014											
Item	ACTIVIDADES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1	Instalación de Grapa												
2	Contención de la zona impactada												
3	Georeferenciación de la zona impactada												
4	Muestreo inicial												
5	Habilitación y facilidades de campamento												
6	Recolección Manual de Residuo Oleoso Líquido												
7	Habilitación de Pasarelas												
8	Construcción de Pit de Almacenamiento Temporal y plataforma para motobombas.												
9	Extracción de Raíces												
10	Construcción de Celdas												
11	Lavado de Raíces												
12	Lavado de Material Vegetal Contaminado												
13	Lavado de Suelos												
14	Transporte Manual de Residuo Oleoso Líquido												
15	Disposición Final de Residuo Recuperado												
16	Muestreo Final												
17	Reforestación												

Fuente: Informe Final de Remediación.

93. Asimismo, mediante Informe Final de Incidente Ambiental, el administrado indicó que el área afectada por el derrame de hidrocarburos<sup>72</sup>, fue de 3877.51 m<sup>2</sup>.
94. No obstante, se advierte que, durante la tramitación del presente procedimiento, el administrado no acreditó haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014.
95. En consecuencia, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad del administrado por no haber realizado la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

### **Conducta infractora N° 5**

96. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la DS evidenció que la zona donde ocurrió el derrame del 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8, se encuentra rodeada de vegetación y durante el sondeo de comprobación de calidad de suelo se advirtió presencia de sustancia oleosa, conforme consta en las fotografías N°s 7-B y 7-C que obran en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación<sup>73</sup>:

<sup>72</sup> Documento denominado "IFC--KMKM 53+939-MA PPN V2", contenido en el Anexo N° 5 de la Apelación.

<sup>73</sup> Página 23 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión.

97. A partir de la evidencia de afloramiento de hidrocarburos en el suelo, conforme se advierte de las fotografías precedentes, la Autoridad Supervisora tomó tres (3) muestras de suelo en los siguientes puntos:

**Cuadro N° 9: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
<b>Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 53+131</b>			
179,6, Km 53+131-1	493633	9528825	Ubicado a 26 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.
179,6, Km 53+131-2	493618	9528802	Ubicado a 29 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sureste.
179,6, Km 53+131-3	493621	9528830	Ubicado a 14 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.

Fuente: Informe de Supervisión.  
Elaborado por la DFAI.

98. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017 fueron recogidos en el Documento de Registro de Información elaborado del 8 al 10 de setiembre del 2017, en el cual la DS observó lo siguiente:

**Cuadro N° 10 - Resultados de laboratorio con relación a la conducta infractora N° 5**

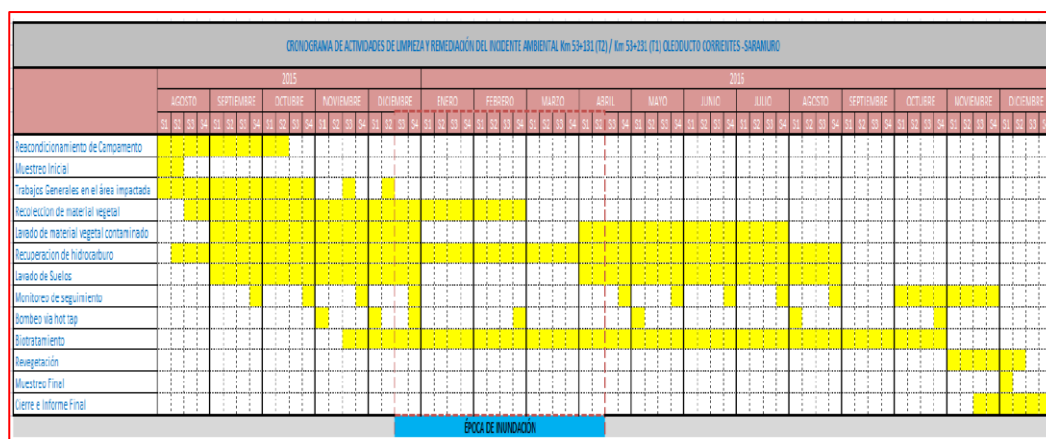
Derrame	Ubicación del Origen del Derrame	Puntos de Muestreo	Parámetro – Unidad	
			F2 (C10-C28) - mg/kg PS	
			S.E.	Exceso

19-Jul-15	km 53+131 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8	179,6 km 53+131-3	1 294	7.83 %
<b>ECA Suelo Agrícola</b>				
<b>1 200</b>				

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02247

99. En el marco del PAS, se advierte que, mediante la Carta PPN-MA-0148-2015 con Registro 2015-E01-040065<sup>74</sup>, Pluspetrol Norte adjuntó el cronograma de “Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 53+131 (T2)/Km 53+231(T1) oleoducto Corrientes- Saramuro”, dentro del cual consideró realizar una serie de actividades cuya fecha de culminación corresponde al mes de diciembre del 2016; conforme se muestra a continuación:

**Cronograma de “Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 53+131 (T2)/Km 53+231(T1) oleoducto Corrientes- Saramuro”**



Fuente: Carta PPN-MA-0148-2015

100. No obstante, se advierte que, durante la tramitación del procedimiento, el administrado no acreditó haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio de 2015.
101. En consecuencia, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de hidrocarburos del 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.

**Sobre lo señalado por Pluspetrol Norte en su apelación**

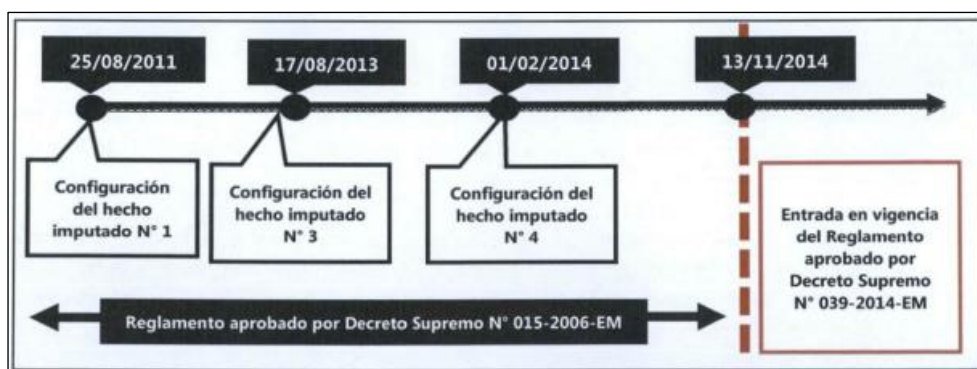
<sup>74</sup> Documento contenido el archivo digital correspondiente a la carta PPN-MA-148-2015\_-ANEXOS\_1-2-3\_KM\_53\_131\_2015, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 224 del Expediente.

102. A fin de desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Pluspetrol Norte señaló en su apelación argumentos que, con carácter general, son aplicados a todas las infracciones imputadas, así como objeciones específicas, con relación a cada una de ellas, los cuales este Colegiado precederá a analizar, conforme a los considerandos que siguen.

**Respecto de la presunta transgresión de los principios de irretroactividad, legalidad y tipicidad por aplicación de normas no vigentes al momento de configurados los hechos imputados**

*Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

103. Indicó que los incumplimientos relacionados a los hechos imputados N°s 1, 3 y 4 se refieren al supuesto incumplimiento de remediar áreas impactadas, y no al de la superación de los ECA para suelo detectados –conforme sostendría la primera instancia– lo cual resulta importante a efectos de establecer la fecha o momento en que surge la obligación, siendo que esta debe ampararse en la normativa vigente a la fecha en la que se produce el hecho generador (derrame e impactos asociados).
104. Agregó que, en la medida que los derrames que dieron lugar a las conductas infractoras imputadas N°s 1, 3 y 4 ocurrieron en agosto del 2011, agosto del 2013 y febrero del 2014, respectivamente, la obligación de remediación surgió en base a la normativa vigente en tales años, esto es, el antiguo RPAAH y no el aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que entró en vigencia recién el 13 de noviembre del 2014, conforme a continuación detalla:



Fuente: escrito de apelación

105. Aunado a lo anterior, precisó que, en el artículo 56° del antiguo RPAAH, se señalaba que las medidas de rehabilitación o remediación debían ejecutarse en el plazo establecido por la agencia de fiscalización ambiental en el ámbito de las actividades de hidrocarburos. No obstante, en ningún caso el OEFA cumplió con establecer y/o comunicar un plazo para la ejecución de dichas medidas, por lo que no corresponde exigir ni sancionar el incumplimiento detectado.

106. De igual modo, refirió que, al momento en que surgieron y se incumplieron las obligaciones que dan lugar a la presunta comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5, esto es, el 25 de agosto del 2011, 17 de agosto del 2013, 1 de febrero del 2014 y 19 de julio del 2015, respectivamente, no se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma tipificadora imputada, que entró en vigencia el 18 de agosto del 2015, conforme se mostraría a continuación:



Fuente: escrito de apelación

#### *Análisis del TFA*

107. Sobre el particular, corresponde a esta Sala precisar que las imputaciones materia de análisis están referidas a no realizar la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por los derrames ocurridos el 25 de agosto del 2011, 17 de agosto del 2013, 1 de febrero del 2014 y 19 de julio del 2015, respectivamente. Por ello, si bien la detección de la superación de los ECA sirvió de sustento a la primera instancia para demostrar que Pluspetrol Norte no había cumplido con dicha obligación, ello no significa que se le esté sancionando por incumplir los ECA aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
108. Ahora bien, conforme a las conclusiones arribadas en el análisis de las cuestiones previas, debe tenerse en cuenta que las infracciones imputadas en el PAS constituyen infracciones de carácter permanente, por lo cual, mientras no se realice de manera efectiva la descontaminación de las áreas afectadas, tanto la conducta constitutiva de infracción como sus efectos se mantienen en el tiempo. En tal sentido, siendo que los hechos imputados se siguen cometiendo hasta la fecha, pues la descontaminación referida aún no se verifica, corresponde aplicar al presente caso las normas vigentes al momento de realizada la Supervisión Especial 2017.
109. Así entonces, considerando que la infracción imputada de no realizar la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por los derrames indicados se mantenía durante la Supervisión Especial 2017 (en tanto infracción de carácter

permanente, tal como se ha señalado *supra*), corresponde aplicar las normas que se encontraban vigentes a dicha fecha, esto es, tanto el artículo 66° del RPAAH como la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

110. En consideración a lo expuesto, este Tribunal es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos señalados por Pluspetrol Norte en este extremo de su apelación, al haberse verificado que la primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI cumpliendo con los principios de irretroactividad, legalidad y tipicidad.

### **Respecto a la presunta transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica en la aplicación del artículo 66° del RPAAH**

#### *Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

111. El administrado señaló que, en tanto el artículo 66° del RPAAH no establece ni define la específica oportunidad en que deban ejecutarse las medidas de remediación o rehabilitación aludidas, ni brinda algún parámetro objetivo para su determinación, es labor de la Autoridad, ante la imprecisión normativa, establecer pautas claras para el efectivo cumplimiento de la obligación referida, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

#### *Análisis del TFA*

112. Al respecto, esta Sala considera necesario precisar que, si bien el artículo 66° del RPAAH no establece un plazo expreso para descontaminar las áreas afectadas a causa de los siniestros o emergencias que se produzcan en las actividades de hidrocarburos, tal como alega el administrado en su recurso de apelación, sí establece que este debe estar relacionado con la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo, conforme se observa a continuación:

#### **Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...) (Énfasis agregado).

113. De ello se desprende que, contrario a lo alegado por el administrado, si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de

determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.

114. Siendo ello así, y considerando que, como ya se mencionó, son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que, en principio, se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades y, por tanto, los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga de la observancia de dicha obligación; son también los que, para dichos efectos, deberán establecer los plazos de cumplimiento, considerando los parámetros de determinación antes señalados.
115. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el término “menor plazo posible” recogido en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH resulta perfectamente determinable, de acuerdo con las consideraciones expuestas; por lo que la exigencia del cumplimiento de la obligación bajo análisis, contrario a lo señalado por Pluspetrol Norte, no trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.
116. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, aun cuando el referido plazo no haya sido determinado, no enerva la obligación de los operadores de hidrocarburos de realizar las actividades de descontaminación necesarias, como ha sucedido en este caso; razón por la cual, lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación no logra desvirtuar la determinación de su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas.

**Respecto de la presunta transgresión del principio de legalidad por la falta de competencia del OEFA para determinar la zonificación de uso de suelos**

*Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

117. El administrado señaló que el organismo competente para la determinación de la zonificación de uso de suelos no es el OEFA sino los Gobiernos Locales. De ahí que –contrariamente a lo que habría indicado la DFAI– las supuestas áreas afectadas no se correspondan con una zona de uso agrícola, en tanto dicha clasificación no ha sido basada en ningún pronunciamiento por parte de la autoridad competente.
118. Añadió que la determinación del uso del suelo no se realiza en función a su mayor capacidad de uso, a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental<sup>75</sup>, o de

---

<sup>75</sup> Observó que lo establecido en el PAMA del Lote 8 no puede determinar a nivel legal que todos los suelos ubicados al interior del proyecto tengan la condición de suelo agrícola, ya que solo hace referencia a la aptitud o predisposición del suelo y no a su uso.

la verificación u opinión de la agencia de fiscalización<sup>76</sup>, toda vez que ello se realiza únicamente a través de la zonificación como instrumento legal en virtud del cual los Gobiernos Regionales regulan y definen el uso y ocupación del suelo<sup>77</sup>.

119. Finalmente, indicó que, en el escenario en que no se cuente con instrumento legal alguno que declare la zonificación en cuestión, debiera declararse la nulidad del PAS, en la medida que en ninguna de las muestras tomadas por el OEFA se superó los ECA para suelos industriales.

#### *Análisis del TFA*

120. Al respecto, se observa que la aplicación de los ECA para suelo agrícola en el presente caso, se ha realizado considerando lo establecido en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, aprobado por la autoridad competente mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, modificado por el Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999 y la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002, el cual detalla, de acuerdo a lo señalado en el ítem 3.1 Entorno Biofísico, sub ítem 3.1.6 Suelos, del capítulo III Medio Ambiente, lo siguiente:

<p><b>3.1.6 Suelos</b></p> <p>Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, <u>según el Reglamento de Clasificación de Tierras se lo considera como tierras aptas para producción forestal.</u></p>
--

Fuente: PAMA del Lote 8

121. De acuerdo con dicho instrumento de gestión ambiental, entonces, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para la producción forestal, según el Reglamento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, el cual, conforme a su artículo 3<sup>o</sup><sup>78</sup>, es de alcance nacional.

<sup>76</sup> Advirtió que el TFA –a partir de la referencia que hizo de la primera instancia de uno de sus pronunciamientos– no sería competente para determinar el uso de suelo, en la medida que no existe disposición legal alguna que le atribuya tal competencia.

<sup>77</sup> De insistir en calificar los suelos como de uso agrícola, señaló que debiera invocarse la disposición o instrumento legal emitido por el Gobierno Local competente donde se haya clasificado las zonas muestreadas como de uso agrícola.

<sup>78</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de setiembre de 2009.  
**Artículo 3.-** El Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional. Su aplicación corresponde a los usuarios del suelo en el contexto agrario, a las instituciones públicas y privadas, así como a los gobiernos regionales y locales.



122. Ahora bien, es menester resaltar que la consideración de las áreas afectadas como suelo agrícola, a partir de lo señalado en el PAMA del administrado, es concordante con la definición de Suelo Agrícola recogida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que establece como tal a aquel dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos; así como aquel con aptitud para el crecimiento de cultivos y desarrollo de la ganadería<sup>79</sup>; definición que, de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, es la que deberá utilizarse para los fines de dicha norma<sup>80</sup>.
123. Aunado a lo anterior, debe indicarse que cuando la DFAI consideró los suelos afectados por los derrames como suelo agrícola, a efectos de realizar la medición de los ECA para suelo, no reguló ni definió el uso de dichas áreas; razón por la cual no asumió las competencias ni atribuciones con las que sobre el particular cuentan los gobiernos locales. De ahí que los resultados de los ECA para suelo que fundamentan la imputación realizada en el presente procedimiento no han sido obtenidos en desmedro de las atribuciones conferidas a los gobiernos locales, o de las normas que regulan la determinación de la zonificación territorial.
124. Dicho criterio ha sido recogido por el TFA, a través de los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 135-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2019, respectivamente. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación no logra desvirtuar la determinación de su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas, al verificarse que la primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI en cumplimiento del principio de legalidad.

### **Respecto de la presunta transgresión de los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad**

#### *Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

125. El administrado señaló que no basta con que se verifique la existencia de algún impacto negativo al ambiente dentro de un lote de petróleo para hacer responsable a su operador de las acciones de remediación, sino que, en base al principio de causalidad, se tiene que identificar al responsable de dicho impacto, esto es, a

---

<sup>79</sup> **DECRETO SUPREMO N° 002-2013-MINAM, que probó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2013.

#### **ANEXO II**

#### **DEFINICIONES**

**Suelo agrícola:** Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

<sup>80</sup> **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

#### **Artículo 3.- Definiciones**

Para los fines de la presente norma, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo II del presente Decreto Supremo.

quien lo haya causado.

126. Agregó que resulta necesario que la Autoridad Administrativa demuestre que los excesos de los ECA para suelo agrícola le son atribuibles, pese a haber cumplido con activar su Plan de Contingencia y adoptar las medidas de remediación correspondientes, lo cual fue informado en su momento.
127. Precisó que el OEFA cuenta con información respecto de las condiciones del área al mes de setiembre del 2017, mas no tiene certeza de: (i) las existentes a la fecha en que culminó los trabajos de remediación ejecutados en virtud a su Plan de Contingencias; y (ii) cuáles fueron los niveles de fondo de los suelos monitoreados por la DS. De ahí que la DFAI no tenga los elementos de prueba que demuestren la inexistencia de otros eventos susceptibles de haber generado los supuestos impactos que le fueron atribuidos<sup>81</sup> y, por tanto, que la concentración de los parámetros en los que se evidenciaron excedencias de los ECA para suelo hayan sido producto de los derrames ocurridos.

#### *Análisis del TFA*

128. Sobre el particular, se debe mencionar que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>82</sup>, la atribución de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en aquel que incurrió en la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción administrativa sancionable, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
129. Al respecto, la doctrina nacional<sup>83</sup> ha señalado que dicho principio implica que la responsabilidad administrativa sea personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.
130. En tal sentido, este Tribunal considera que la observancia del principio de causalidad lleva consigo el hecho de que no se pueda determinar la responsabilidad de un administrado por hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios, lo cual implica acreditar la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.

---

<sup>81</sup> Indica que en la medida que es el OEFA quien pretende sostener que las superaciones de los ECA para suelos verificados en setiembre del 2017 son consecuencia de los derrames relacionados a los hechos imputados –los cuales ocurrieron muchos años antes de tal supervisión– le corresponde la carga de la prueba.

<sup>82</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>83</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 758.

131. De lo citado, se desprende que, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio referido, deberá de verificarse la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
132. Ahora bien, en este punto, corresponde indicar que, de conformidad con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA<sup>84</sup>, corresponde al causante de la degradación del ambiente y de sus componentes adoptar las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
133. A su vez, el principio de internalización de costos recogido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA<sup>85</sup>, señala que toda persona natural o jurídica debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, lo que incluye el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental correspondiente.
134. Aunado a lo anterior, el artículo 144° de la LGA<sup>86</sup> precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar con los costos que ello irrogue.

---

<sup>84</sup> **LEY N° 28611**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>85</sup> **LEY N° 28611**

**Título Preliminar**

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

<sup>86</sup> **LEY N° 28611**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

135. En esa línea, el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>87</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

136. En ese orden de ideas, Peña Chacón señala que:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>88</sup>.

137. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello<sup>89</sup>.

138. De ello se tiene que, a partir de las normas citadas, el administrado, en cuanto titular de actividades de hidrocarburos –actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa– tiene responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que se generen en el marco de sus operaciones. Debido a ello, en atención a las conductas infractoras imputadas, se encontraba obligado a descontaminar las áreas afectadas producto de los derrames acaecidos, así como aquellas que por cualquier otro motivo se hayan producido, con independencia de su participación directa o no en la producción de la emergencia ambiental aludida.

---

<sup>87</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>88</sup> PEÑA CHACÓN, Mario (2006). *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Cabe agregar que según Ramón Martín Mateo, en su obra *Derecho Ambiental*, “[l]a objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control”. (1977: 112)

<sup>89</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.

139. En efecto, conforme al ya citado artículo 66° del RPAAH, las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias ocurridas en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o, de ser el caso, rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación en el tiempo.
140. No obstante lo anterior, se advierte que, a fin de verificar el cumplimiento de la remediación y el estado actual de las áreas afectadas por los derrames de petróleo ocurridos el 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2014 y 19 de julio de 2015 en las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, la DS llevó a cabo la Supervisión Especial 2017, durante la cual observó la presencia de sustancia oleosa en el suelo y, en atención a ello, realizó la toma de muestras para comprobar la calidad de este último.
141. De los resultados obtenidos con relación a la evaluación de la calidad del suelo, los cuales se derivan de los Informes de Ensayo N°s SAA-17/02220, SAA-17/02246, SAA-17/02251 y SAA-17/02247, se concluye el exceso de concentración de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), según sea el caso, correspondientes a los ECA para suelo agrícola regulados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en diferentes puntos de muestreo ubicados en áreas del Lote 8 en las que tuvieron lugar los derrames de petróleo aludidos.
142. En tal sentido, se verifica que la ocurrencia de los hechos imputados se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, a partir de los resultados indicados, es posible concluir que, a la fecha en la que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2017, así como iniciado el PAS, no se había realizado la descontaminación efectiva del área afectada por los derrames de petróleo ocurridos el 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2014 y 19 de julio de 2015, en las instalaciones del Lote 8 de titularidad del administrado.
143. Habiéndose verificado la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, y teniendo que este no ha presentado medio probatorio alguno que logre acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, corresponde indicar que las infracciones detectadas en el presente caso le resultan atribuibles, en atención a la responsabilidad objetiva en materia ambiental, conforme a lo señalado en los considerandos 133 al 137.
144. Ahora bien, corresponde precisar que, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, así como en los considerandos del 75 al 100, para el análisis de las imputaciones materia del PAS, las cuales sirven de sustento a su decisión, la primera instancia valoró la siguiente documentación:

**Cuadro N° 11 - Documentos que acreditaron la determinación de responsabilidad de Pluspetrol Norte**

N°	Medios Probatorios
----	--------------------

1	Documento de Registro de Información elaborado del 8 al 10 de setiembre del 2017.
2	Informes de Ensayos N°s SAA-17/02220, SAA-17/02246, SAA-17/02251 y SAA-17/02247, elaborados por el Laboratorio AGQ.
3	Informe de Supervisión N° 07-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre de 2017.

145. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>90</sup>, la documentación empleada por la DFAI que le sirve como medio de prueba para determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en tanto contiene los hechos detectados y verificados por el supervisor durante la Supervisión Especial 2017, se presume válida, salvo prueba en contrario.
146. De ahí que, cada uno de los documentos referidos, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyan medios probatorios idóneos de los hechos que en ellos se describen. Lo anterior, considerando además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° del TUO de la LPAG, lo plasmado en el respectivo Informe de Supervisión, en tanto responde a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, se presume veraz y, por tanto, tiene fuerza probatoria<sup>91</sup>.
147. Bajo dichas consideraciones, se observa que la primera instancia contó con los elementos de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente caso, al haberse verificado que los documentos que le sirven de sustento constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado, cumpliendo, de ese modo, con la carga de la prueba que el ordenamiento jurídico le impone.
148. Debido a lo anterior, si el administrado conocía de la ocurrencia de algún otro incidente –distinto a los derrames en torno a los cuales giran las imputaciones materia del PAS– que pudiera haber ocasionado la excedencia de concentración de los parámetros relativos a los ECA para suelo detectados, le correspondía a este, y no a la DFAI, presentar los documentos que así lo acreditaran, a fin de romper dicho nexo causal, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
149. En la misma línea, le correspondía a Pluspetrol Norte, de ser el caso, probar que la presencia de hidrocarburos en las áreas en las que tuvieron lugar los derrames del 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2014 y 19 de

<sup>90</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>91</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del TUO de la LPAG, los informes de supervisión —que comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor—, así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado y son considerados documentos públicos (en tanto elaborados por supervisores en nombre del OEFA).

julio de 2015 no se correspondía con tales ocurrencias, sino a la presencia natural de hidrocarburos en la superficie, cosa que el administrado no ha realizado.

150. Sin perjuicio de lo antes indicado, debe reiterarse que, conforme se señaló de manera previa, la excedencia los ECA para suelo en el presente caso, es referencial, pues lo importante es que a través de dicha data se determinó la presencia de hidrocarburos en las zonas afectadas por los derrames aludidos, lo que demuestra que el administrado no cumplió con su obligación de realizar las acciones de descontaminación correspondientes.
151. De otro lado, es menester indicar que, si bien el Plan de Contingencia de Pluspetrol Norte puede contemplar acciones de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburo, la única manera de acreditar la descontaminación efectiva de dicha área es a través del resultado obtenido de las muestras de suelos, que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumplen con el nivel objetivo establecido en las normas, como es el caso de los ECA para Suelo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al observarse el exceso de los parámetros evaluados.
152. Asimismo, debe señalarse que, de acuerdo con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) contenido en el Oficio N° 091-2020-MINEM/DGAAH del 26 de febrero de 2020, amparado en el Informe N° 019-2020-MINEM/DGAAH/DGAH del 26 de febrero de 2020<sup>92</sup>, la descontaminación efectiva de una área determinada debe ser evaluada en función a los parámetros y concentraciones establecidas en el ECA para Suelo, motivo por el cual no resulta necesario contar con los niveles de fondo de los suelos monitoreados, como erróneamente sostiene el administrado.
153. En ese sentido, este Tribunal pudo verificar que en la tramitación del PAS no se transgredieron los principios de causalidad, de internalización de costos y de responsabilidad ambiental previstos en la legislación administrativa y ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

#### **Respecto de la aplicación del método EPA 8015C para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)**

##### *Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

154. Pluspetrol Norte señaló en su apelación que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM, el ensayo aplicable para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) es el *EPA 8015 (EPA Method 8015: Total Petroleum Hydrocarbons by GC/FID)*; sin embargo, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. –que estuvo a cargo del monitoreo

---

<sup>92</sup> Folios 301 al 308.

realizado por el OEFA–: (i) no se encuentra acreditado para el uso del método EPA 8015; y, (ii) no ha empleado para su análisis el método de ensayo antes referido. Advierte además que –contrario a lo señalado por la DFAI– el método EPA 8015C, que fue el aplicado para el ensayo de las muestras, no es un método validado por el INACAL basado en el EPA 8015.

#### *Análisis del TFA*

155. Sobre el particular, este Tribunal considera importante reiterar que el PAS se encuentra relacionado al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 66° del RPAAH, la cual está referida a realizar la descontaminación efectiva del área afectada por los derrames ocurridos el 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2014 y 19 de julio de 2015, lo cual lleva consigo la necesidad de que en la misma no se evidencie la presencia de hidrocarburos u otros contaminantes del suelo.
156. En tal sentido, es necesario indicar que la comparación realizada entre los resultados del análisis de las muestras tomadas y los valores establecidos con relación a los ECA para suelo resulta únicamente referencial, toda vez que, conforme a lo descrito anteriormente, para que se configure el incumplimiento al artículo 66° del RPAAH, solo se precisa advertir la presencia de hidrocarburos en dicho componente como indicador de que el área afectada no ha sido efectivamente descontaminada.
157. Ello es así, debe señalarse, toda vez que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo –ya sea producto de un derrame o a consecuencia de otra causa– es susceptible de generar una afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. Al respecto, Miranda y Restrepo describen lo siguiente:

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> MIRANDA, Darío. y Ricardo RESTREPO (2005). “Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia de Colombia”. En *International Oil Spill Conference*



158. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores**<sup>94</sup>. (Énfasis agregado).

159. Por tanto, partiendo de la afectación que la sola presencia de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, el artículo 66º precisa la descontaminación efectiva del área impactada, sin que la excedencia en la concentración de uno o más contaminantes con relación a los ECA para suelo resulte determinante, a efectos de configurar la infracción respectiva.
160. De ahí que, al no resultar concluyentes los excesos de los ECA para suelo detectados, a fin de establecer los incumplimientos al artículo 66º del RPAAH materia de análisis, las consideraciones técnicas referidas a las metodologías para la determinación de la concentración de los parámetros regulados con relación a dicho instrumento de gestión ambiental, no resulten determinantes en el presente caso.
161. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la determinación de la presencia de hidrocarburos en el suelo del área afectada, producto de los derrames ocurridos el 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2014 y 19 de julio de 2015, se realizó en base a los resultados obtenidos por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**), esto es Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., haciendo uso de metodologías acreditadas por la misma institución, conforme se evidencia de los informes de ensayo respectivos<sup>95</sup>.

---

*Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Recuperado de <<http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>>.

<sup>94</sup> CUEVAS, M., ESPINOSA, G., ILIZALITURRI, C. y MENDOZA, A. (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

<sup>95</sup> **REGLAMENTO PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO - SNA-acr-05R**, aprobado el 14 de julio de 2009.

**5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)**

**5.2 Símbolo de acreditación en Informes y certificados**

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

162. Asimismo, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se establecieron, para los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg PS) y Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg PS) materia de análisis, los siguientes métodos de ensayo:

ANEXO I					
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO					
N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/Parques	Suelo Comercial/Industrial/Extractivos	
<b>I Orgánicos</b>					
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-M
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	3 000	3 000	6 000	EPA 8015-D

163. Posteriormente, a través del Anexo I de la Resolución Ministerial N°137-2016-MINAM, que actualizó los métodos de ensayo para el análisis de los parámetros de los ECA para suelo, entre ellos las fracciones 1, 2 y 3 de hidrocarburos, estableciendo para ellos el método de ensayo EPA 8015. Sobre dicho punto, cabe precisar, que mediante nota al pie de página de la tabla que contiene la actualización de los métodos de ensayo, se indica que se debe utilizar el método

a.1 El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

**Métodos realizados por el laboratorio para F2 y F3  
Acreditación INACAL de los métodos de ensayo para F2 y F3**

25	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C10-C28)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Producto(s): SEDIMENTOS SUELOS
29	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C28-C40)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Producto(s): SEDIMENTOS SUELOS

de ensayo estandarizado (normalizado) vigente, según el siguiente detalle:

ANEXO		
MÉTODOS DE ENSAYO – ECA PARA SUELO		
N.º	Parámetros	Métodos de ensayos (3)
<b>I Orgánicos</b>		
1	Benceno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
2	Tolueno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
3	Etilbenceno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
4	Xilenos (mg/kg PS) <sup>(4)</sup>	EPA 8260 EPA 8021
5	Naftaleno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
6	Benzo(a) pireno (mg/kg PS)	EPA 8270
7	Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10) (mg/kg PS)	EPA 8015
8	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg PS)	EPA 8015
9	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg PS)	EPA 8015
10	Bifenilos policlorados – PCB (mg/kg PS). <sup>(5)</sup>	EPA 8082 EPA 8270
11	Aldrin (mg/kg PS) <sup>(1)</sup>	EPA 8081 EPA 8270
12	Endrín (mg/kg PS) <sup>(1)</sup>	EPA 8081 EPA 8270

**Nota**

(1) :Plaguicidas regulados debido a su persistencia en el ambiente, en la actualidad está prohibido su uso, son Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).

(2) :Concentración de metales totales.

(3) :Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados con base a los métodos señalados vigentes y que cuenten con la acreditación correspondiente por un ente acreditador nacional o internacional, éste último que esté dentro de los Acuerdos de Reconocimientos Mutuos por la *International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC)*.

164. Al respecto, se debe indicar que la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), entidad que desarrolló el método de ensayo EPA 8015, cuenta con un registro web de los métodos de ensayo vigentes, siendo así que la versión vigente del método de ensayo EPA 8015 es el método

EPA 8015 C<sup>96</sup>, conforme se aprecia a continuación:

METHOD NUMBER (Date in parenthesis is found at bottom right-hand corner of method).							METHOD TITLE
THIRD ED (9/86)	FIN. UP. I (7/92)	FIN. UP. II (9/94) IIA (8/93) IIB (1/95)	FIN. UP. III (12/96) IIIA (4/98) IIIB (11/04)	FIN. UP. IV (2/07)	UPDATE V (07/14)	UPDATE VI	
8000	8000A	--	8000B (Up III)	8000C (Up III)	8000D	8000D (03/18)	Determinative Chromatographic Separations
--	8011	--	--	--	--	--	1,2-Dibromoethane and 1,2-Dibromo-3-chloropropane by Microextraction and Gas Chromatography
8015	8015A	--	8015B	8015C	--	--	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
--	8021	8021A (Up. II)	8021B (Up. III)	--	8021B	--	Aromatic and Halogenated Volatiles by Gas Chromatography Using Photoionization and/or Electrolytic Conductivity Detectors
--	--	8031 (Up. II)	--	--	--	--	Acrylonitrile by Gas Chromatography

165. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayo que contienen los resultados del análisis de las muestras de suelo tomadas durante las acciones de supervisión, se advierte que el método de ensayo utilizado por el laboratorio fue el método EPA 8015 C que, de acuerdo con lo expuesto, es el método de ensayo vigente y por lo tanto los resultados presentados generan certeza respecto a la concentración de las fracciones 1, 2 y 3 de hidrocarburos presentes en las muestras de suelos.

*Sobre la denominación “validado” del método EPA 8015 C*

166. Con relación a dicho punto, se debe indicar que, de acuerdo con la Directriz para la validación de métodos de ensayo (DA-acr-20D)<sup>97</sup> elaborada por el INACAL, la

<sup>96</sup> STATUS TABLES FOR SW-846, THIRD EDITION, FINAL UPDATES I, II, IIA, IIB, III, IIIA, IIIB, IV, V, and VI REVISED May 2019. En: [https://www.epa.gov/sites/production/files/2019-06/documents/method\\_status\\_table\\_update\\_vi\\_4-17-19\\_final.pdf](https://www.epa.gov/sites/production/files/2019-06/documents/method_status_table_update_vi_4-17-19_final.pdf). Consulta: 18 de marzo de 2020.

<sup>97</sup> **Directriz para la validación de métodos de ensayo (DA-acr-20D)**  
**5. DEFINICIONES**

**Método de Ensayo Normalizado:** Es aquel método de ensayo desarrollado por un Organismo de Normalización u otras organizaciones reconocidas nacional e internacionalmente, y que son aceptados por el sector técnico involucrado. Por ejemplo: INDECOPI, ISO, ASTM, AOAC, APHA/AWWA, FDA.

**Método de Ensayo No Normalizado:** Es aquel método de ensayo desarrollado por el propio laboratorio u otras partes no reconocidas. Por ejemplo: métodos de ensayo publicados o recopilados en revistas técnicas o textos; métodos de ensayo de fabricantes de bienes tales como: equipos, “kits” de ensayo, instrumentos portátiles.

Un método de ensayo normalizado modificado, ampliado o aplicado a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma, se considera también un método de ensayo no normalizado.

Validación de Métodos de Ensayo: Es un proceso mediante el cual se define requisitos analíticos, que se aseguran que el método de ensayo bajo ciertas consideraciones ha desarrollado capacidades consistentes con la aplicación requerida [EURACHEM Guide. The fitness for purpose of analytical methods.

La validación de un método de ensayo establece, mediante estudios sistemáticos de laboratorio, que las características técnicas de dicho método cumplen las especificaciones relativas al uso previsto de los resultados analíticos.

**6. REQUISITOS GENERALES**

denominación de “validado” respecto a un método de ensayo, es aplicable en los casos en los cuales sea necesario verificar que los parámetros ejecutados son los adecuados para resolver un problema analítico en particular, siendo los casos donde esto es aplicado los siguientes:

- (i) Los métodos de ensayo no normalizados;
- (ii) Los métodos de ensayo normalizados modificados ampliados o aplicados a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma; y,
- (iii) Cuando se requiera demostrar la equivalencia entre dos métodos de ensayo.

167. Asimismo, de acuerdo con la Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (DA-acr-06D)<sup>98</sup>, los laboratorios se encuentran obligados a colocar la denominación “validado” cuando se encuentre en los casos antes señalados; cabe mencionar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-17/02220, se advierte que el laboratorio no ha colocado la denominación “validado” al método empleado; en ese sentido, se concluye que el método de ensayo empleado, EPA 8015C, es un método de ensayo normalizado (estandarizado):

<b>Hidrocarburos</b>			
3	Hidrocarburos Totales C10-C28	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID 5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C28-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID 5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C10	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID 0,3 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID 5,00 - 300 000 mg/kg PS

Nota: Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres están recogidas en el anexo técnico adjunto. Si aparece marca de acreditación, los parámetros marcados con asterisco (\*) no están incluidos en el Alcance de Acreditación. El cliente proporciona todos los datos asociados a la Toma de Muestras, cuando esta ha sido realizada por él. A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado  
 (1) El rango mínimo se corresponde con el límite de Determinación, a partir del cual cuantificamos.  
 (2) Ensayo cubierto por la Acreditación n° TL-502 emitida por IAS.  
 (3) Ensayo cubierto por la acreditación n° LE-072 emitida por INACAL.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02220 TDR N° 2383-2017

Un método de ensayo se valida cuando es necesario verificar que los parámetros ejecutados son los adecuados para resolver un problema analítico en particular. El laboratorio debe validar (Requisito 5.4.5.2 de la Norma NTP ISO/IEC 17025):

- Los métodos de ensayo no normalizados
- Los métodos de ensayo normalizados modificados ampliados o aplicados a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma.
- Cuando se requiera demostrar la equivalencia entre dos métodos de ensayo.

98

**Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (DA-acr-06D)**

**7.2 Selección, verificación y validación de métodos (...)**

**7.2.1.6** Cuando el laboratorio desarrolla un método de ensayo, método de muestreo, procedimiento de calibración, debe conservar registros de la planificación, de la competencia del personal autorizado, del desarrollo, de las revisiones periódicas para confirmar que se sigan satisfaciendo las necesidades del cliente y, de ser aplicable, de las modificaciones del plan. Sólo en estos casos el laboratorio puede asignar un código propio al método, acompañado de la palabra validado. (...)

Las modificaciones de métodos normalizados por ejemplo cambio en algún reactivo, modificación de una etapa del método, la aplicación fuera del alcance u otro que no modifique el fundamento del método, no se considera método desarrollado por el laboratorio. Por tanto, deben declararse con el nombre del método original (con la versión y año del método que se toma como referencia) indicando: - Validado (modificado) - Validado (Aplicado fuera del alcance)

168. Ahora bien, este Tribunal considera necesario resaltar que, contrario a lo afirmado por la DFAI el considerando 81 de la Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI, en cuanto a que el método empleado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., EPA 8015C, es un método validado, es una afirmación incorrecta, dado que, de la revisión a los informes de ensayo, no se indicó ninguno de los supuestos establecidos en la Directriz para la validación de métodos de ensayo.
169. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Método de Ensayo EPA 8015 C utilizado por la DS ha sido validado y acreditado por el INACAL, la medición de los ECA para suelo en el presente caso resulta válida, aun cuando esto último no se precise a efectos de determinar el incumplimiento al artículo 66° del RPAAH, conforme a lo señalado supra; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

### **Respecto al hecho imputado N° 1**

#### *Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

170. El administrado señaló en su apelación que el derrame del 25 de agosto de 2011 fue ocasionado deliberadamente por terceros y que, pese a ello, ejecutó las acciones de limpieza, recuperación y remediación de la zona afectada, conforme consta en el “Acta de inspección por cierre de limpieza del área afectada por el derrame de crudo en el km 30+875 Oleoducto Corrientes-Saramuro”. No obstante, en contravención a los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad, se le pretende atribuir responsabilidad administrativa, e imponer la medida correctiva respectiva, pese a que dicho derrame no fue su responsabilidad.
171. De otro lado, señaló que el pronunciamiento formulado por DFAI en la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI con relación al criterio de no aplicar la Guía para el Muestreo de Suelos del MINAM para las actividades de muestreo de suelos efectuadas por el OEFA, resulta manifiestamente contradictorio con otros esgrimidos por la misma Autoridad en casos similares<sup>99</sup>, lo cual vulnera los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima.
172. Asimismo, indicó que se transgredieron los principios de verdad material, legalidad e irretroactividad, en la medida que la DFAI pretende un imposible físico y jurídico al descartar la culminación de la limpieza y remediación del área afectada en base a que no se cuenta con el monitoreo de suelo que acredite resultados inferiores a los ECA para dicho componente de ese entonces; sin embargo, al mes de mayo del 2012<sup>100</sup> no existían en el país y, por tanto, no formaban parte del ordenamiento

---

<sup>99</sup> Cita pronunciamientos contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 0143-2019-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI.

<sup>100</sup> Fecha en la que habría culminado las acciones de descontaminación que ejecutó con relación al derrame de petróleo bajo análisis.

jurídico los ECA para suelos, por lo que no resulta posible contar con informes de ensayo al respecto.

#### *Análisis del TFA*

173. Al respecto, corresponde a esta Sala reiterar que la imputación efectuada a Pluspetrol Norte con relación a la comisión de la conducta infractora N° 1 está referida a no realizar la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por el derrame de petróleo ocurrido el 25 de agosto del 2011 y no al hecho de haber ocasionado este último. De ahí que la infracción bajo análisis le resulte atribuible, en atención a la responsabilidad objetiva en materia ambiental, conforme a lo expuesto en los considerandos del 133 al 137.
174. Asimismo, se precisa señalar que, de la revisión efectuada al “Acta de inspección por cierre de limpieza del área afectada por el derrame de crudo en el km 30+875 Oleoducto Corrientes-Saramuro” a la que hace referencia el administrado, se advierte que la misma no resulta ser un medio probatorio idóneo que acredite una efectiva descontaminación del área afectada, puesto que la misma se deriva de una inspección de carácter ocular.
175. Al respecto, se debe señalar lo señalado por el Minem en el Oficio N° 091-2020-MINEM/DGAAH del 26 de febrero de 2020, amparado en el Informe N° 019-2020-MINEM/DGAAH/DGAH del 26 de febrero de 2020, en cuanto a que la descontaminación efectiva de un área determinada debe ser evaluada en función a los parámetros y concentraciones establecidas en el ECA para Suelo, cuya evaluación en el presente caso dio como resultado el exceso de los parámetros evaluados.
176. De otro lado, con relación a la aplicación de la Guía de Muestreo de Suelos aprobada por el Minem, se tiene que, en el presente caso, el OEFA sí realizó el muestreo respectivo conforme a la metodología denominada *muestreo dirigido o a juicio de expertos* contenida en la misma, el mismo que supone lo siguiente:
- Muestreo dirigido o a juicio de expertos**  
Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación.
177. Sobre el particular, se advierte que, en efecto, el muestreo realizado en este caso se llevó a cabo en función a puntos específicos determinados por los supervisores de la DS, los cuales fueron establecidos en función a la información previa con la que contaban del área afectada por el derrame de petróleo respectivo.
178. Ahora bien, con relación al argumento del administrado que en el mes de mayo de 2012 no existían en el ordenamiento jurídico los ECA para suelos, debe indicarse que, de la revisión al artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se señala lo siguiente:

### **Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.

179. Tal como se aprecia, los ECA suelo son aplicables a todo proyecto y actividad cuyo desarrollo se encuentre dentro del territorio nacional y como consecuencia de sus actividades pueda generar o genere riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia. En esa línea, el administrado debió adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la normativa ambiental independiente de cuando ocurrió el derrame.
180. A ello, se debe agregar que el administrado tuvo la oportunidad de realizar acciones para descontaminar efectivamente el área impactada hasta el año 2017 (fecha en la que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2017); no obstante, los resultados de análisis de laboratorio (Informe de Ensayo N° SAA-17/02220<sup>101</sup>), demuestran lo contrario.
181. En consecuencia, este Tribunal verifica que, en la determinación de responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se transgredieron los principios de causalidad, internalización de costos, responsabilidad ambiental, legalidad, verdad material, predictibilidad o confianza legítima e irretroactividad, previstos en la legislación administrativa y ambiental; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

### **Respecto al hecho imputado N° 3**

#### *Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

182. El administrado indicó en su apelación que se habría infringido el principio de verdad material, en tanto el Reporte Público N° 1417-2013-OEFA/DS-HID, generado inmediatamente después al derrame ocurrido el 17 de agosto del 2013, indica que el evento afectó únicamente el derecho de vía<sup>102</sup>, lo que significa que cualquier muestra tomada en el área impactada debió ser comparada con el ECA suelo para uso industrial<sup>103</sup>. No obstante lo anterior, las excedencias justificadas

---

<sup>101</sup> Páginas de la 93 a la 101 del archivo digital correspondiente a Anexos del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID (Anexo 1), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>102</sup> Indicó que el Reporte Público N° 1417-2013-OEFA/DS-HID no hace referencia a la presencia de hidrocarburos en otras zonas distintas al derecho de vía; y aun cuando se hace referencia a un área afectada de 545 m<sup>2</sup>, en ningún extremo se especifica que esta se corresponda con alguna diferente al del derecho de vía.

<sup>103</sup> A consideración del administrado, este criterio ha sido reconocido por el propio OEFA, conforme da cuenta el pie de página 195 de la Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA-DFSAI del 2 de mayo del 2016.



por el OEFA para sustentar la presente imputación se verificaron con relación a los ECA para suelo agrícola, además de no existir ningún medio de prueba que demuestre que los puntos de muestreo se corresponden con el área presuntamente afectada por el derrame.

#### *Análisis del TFA*

183. Sobre el particular, corresponde indicar que, aun cuando el hidrocarburo derramado haya migrado hacia afuera del derecho de vía, impactando con ello el área adyacente, la aplicación de los ECA para suelo agrícola en el presente caso se ha realizado en función a lo establecido en el PAMA del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, conforme a lo expuesto en los considerandos del 119 al 133 de la presente resolución.
184. Ahora bien, respecto a la determinación del área afectada, se advierte de la revisión al referido reporte que este no determinó en forma excluyente que la única área afectada se enmarcara en el derecho de vía. Dicha afirmación puede ser corroborada de lo indicado en el Acta de Supervisión, la cual indica que existe un área impactada de 545 m<sup>2</sup> de suelo, conforme se muestra a continuación:

d. En el reconocimiento del área impactada se encontró petróleo crudo dispersado sobre el derecho de vía y un área impactada de aproximadamente 545 m<sup>2</sup> de suelo, controlada con barreras de contención construidas con geomembranas .

Fuente: Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID

185. En ese sentido, se evidencia la presencia de crudo sobre un área de 545 m<sup>2</sup> que no corresponde al derecho de vía, ello se desprende de las fotografías recabadas en la etapa de supervisión, donde se visualiza hidrocarburo en un área de especies de flora de tallo alto (fuera del derecho de vía), conforme se muestra a continuación:



**Foto 5. Recojo de muestra de suelo dentro del área impactada por el derrame de hidrocarburo**

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 1417-2013-OEFA-DS-HID

186. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en el presente extremo no tiene asidero respecto a que el derrame de hidrocarburo únicamente afectó el derecho de vía, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
187. Ahora bien, respecto a que no existe ningún medio de prueba que demuestre que los puntos de muestreo corresponden al área afectada por el derrame, debe indicarse que, según con lo consignado en el Informe de Supervisión, se realizó la toma de muestras en cuatro (4) puntos de monitoreo, detectándose el incumplimiento a los ECA para Suelo en dos (2) puntos de monitoreo, respecto a las fracciones F2 y F3 de hidrocarburos<sup>104</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 12: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

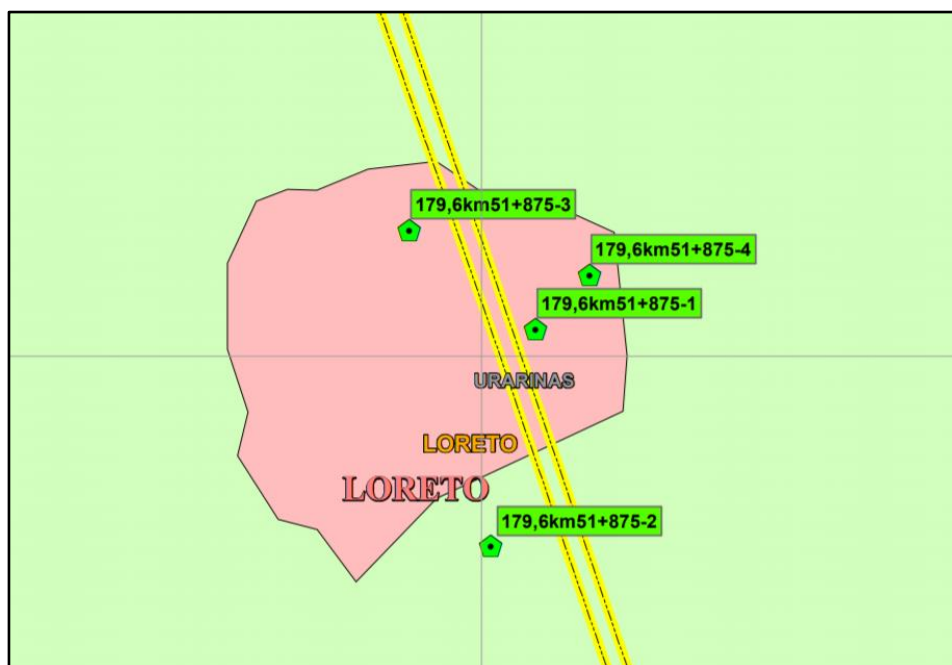
Puntos de muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 18M)		Descripción
	Este	Norte	
<b>Derrame ocurrido en el Oleoducto Corrientes – Saramuro, Km 51+875</b>			
179,6, Km 51+875-1	493346	9530023	Ubicado a 34 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.

<sup>104</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 007-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el CD que obra en el folio 27 del expediente.

179,6, Km 51+875-2	493341	9529999	Ubicado a 31 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección sureste.
179,6, Km 51+875-3	493332	9530034	Ubicado a 28 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección noreste
179,6, Km 51+875-4	493352	9530029	Ubicado a 40 metros aproximadamente del punto de derrame, en dirección este.

Fuente: Informe de Supervisión.  
Elaboración: TFA

188. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con la georreferenciación de los cuatro (4) puntos, se advierte que el punto denominado 179,6km51+875-2 donde se detectó excedencia se encuentra fuera del área delimitada por el administrado; no obstante, los otros puntos restantes se encuentran dentro del área analizada, conforme se muestra del siguiente mapa:



Fuente: Recurso de apelación  
Elaboración: CSIG

189. Como se observa, el punto de muestreo 179,6, Km 51+875-3 que demuestra exceso del parámetro F2 (C10-C28) se encuentra dentro del área delimitada por el administrado. En consecuencia, lo señalado por el administrado en el presente extremo de su apelación no resulta valido para desvirtuar la presente imputación.

#### **Respecto al hecho imputado N° 4**

*Argumentos presentados por Pluspetrol Norte*

190. El administrado señaló que se transgredió el principio de *non bis in ídem*, en tanto

mediante la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI<sup>105</sup> se le declaró responsable por no haber adoptado las medidas para mitigar y recuperar el área impactada por el derrame del 1 de febrero del 2014, por lo que se le dictó incluso la medida correctiva de realizar las acciones de descontaminación respectivas. De lo anterior se advertiría la existencia de un hecho único y un mismo bien jurídico protegido en ambos procedimientos. Al respecto, agrega que, a través de la Resolución N° 146-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA dispuso su archivo definitivo, motivo por el cual no correspondía iniciar un nuevo PAS con relación al mismo.

### *Análisis del TFA*

191. Respecto a este punto, debe mencionarse que el principio *non bis in ídem*<sup>106</sup>, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>107</sup>, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
192. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración<sup>108</sup>:

En su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción,

<sup>105</sup> Tramitado bajo el Expediente N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>106</sup> Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene:

**Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>107</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>108</sup> Criterio ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...)

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>109</sup>.

193. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, en la medida que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
194. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>110</sup>.
195. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) sobre los mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento<sup>111</sup>.
196. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, el profesor Juan Carlos Morón Urbina<sup>112</sup> señala que éstos se encuentran referidos a:
- a) Identidad subjetiva o de persona. - Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
  - b) Identidad de hecho u objetiva. - Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.

---

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

<sup>110</sup> RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

<sup>111</sup> GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

<sup>112</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 456.

c) Identidad causal o de fundamento. - Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

197. Cabe precisar que, en atención al presupuesto de la identidad objetiva, Juan Carlos Morón Urbina<sup>113</sup> refiere que consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. Continúa diciendo que no es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.
198. En tal sentido, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente, a fin de determinar si en el presente caso, tal como sostiene el administrado en su recurso de apelación, se ha configurado la vulneración del principio *non bis in idem*.
199. Así, respecto a la vertiente procesal de este principio, debe señalarse que las conductas infractoras imputadas en los procedimientos administrativos sancionadores recaídos en los Expedientes N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS responden a las consideraciones que se observan a continuación:

**Cuadro N° 13 - Comparativo para evaluar la presunta vulneración al principio *non bis in idem***

Triple identidad	Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI	Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI
<b>Identidad de sujeto</b>	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.
<b>Identidad de Hecho</b>	No adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero de 2014.	No realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
<b>Identidad de fundamento</b>	Artículo 3° del antiguo RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.	Artículo 66° del RPAAH.

Fuente: Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

200. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio *non bis in idem*, se advierte que entre ambos procedimientos únicamente existe identidad de sujeto –Pluspetrol Norte S.A.– con relación a las

<sup>113</sup> *Ibidem*.

infracciones imputadas. Así, se verifica que no existe identidad de hecho ni de fundamento, en la medida que las conductas infractoras imputadas y las normas que las sustentan difieren en ambos procedimientos administrativos sancionadores.

201. Asimismo, del análisis de la dimensión material del referido principio, se observa que la primera instancia declaró la responsabilidad del administrado en la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFSAI por no adoptar las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero de 2014; mientras que en la Resolución Directoral N° 00734-2019-OEFA/DFAI, por no realizar la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del km 53+939 de la Línea B del Oleoducto Corrientes–Saramuro del Lote 8; acciones que tienen distinta naturaleza.
202. Sobre el particular, se advierte que si bien las conductas imputadas en las resoluciones bajo análisis se desprenden de la ocurrencia del derrame de petróleo que tuvo lugar el 1 de febrero de 2014, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 146-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA resolvió revocar y, en consecuencia, archivar la declaración de responsabilidad administrativa declarada a Pluspetrol Norte a través de la Resolución Directoral N° 0007-2017-OEFA/DFSAI bajo comentario, a consideración de que dicho PAS se basó en que el derrame de petróleo ocurrido el día 1 de febrero de 2014 se originó por un corte en la línea A, cuando de los medios probatorios que obraban en el expediente se tenía que el mencionado corte se produjo en la línea B.
203. En ese sentido, este Colegiado advierte que no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, tanto en su dimensión procesal como material, toda vez que no existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras materia de análisis en los Expedientes N° 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

#### **VI.2 Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución es conforme a derecho**

204. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
205. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

206. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

207. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

208. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa



desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

209. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 205.61 (doscientos cinco con 61/100) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## **A. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI**

### **A.1 Respetto de todos los hechos imputados:**

210. Sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal realizará un análisis en conjunto de todas las conductas infractoras, dado que la Autoridad Decisora aplicó la misma metodología para todas las multas. En ese sentido, se procederá a revisar los elementos que conforman las mismas.
211. El análisis realizado se dará en función al principio de legalidad previsto en el inciso 1.1<sup>116</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>117</sup>.
212. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>118</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

---

<sup>116</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>117</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>118</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

213. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
214. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>119</sup> del referido dispositivo legal, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
215. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
216. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>120</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
217. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por

---

<sup>119</sup>

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>120</sup>

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

218. Partiendo de lo esbozado, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
219. En ese sentido, se procederá a detallar los factores utilizados por la Autoridad Decisora a fin de determinar las multas para las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución:

**A.2 Conducta Infractora N° 1: el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8**

**Respecto al beneficio ilícito (B)**

Sobre el costo evitado

220. En este extremo, la DFAI para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente PAS, tuvo en cuenta los costos de:
  - i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma,
  - ii) limpieza de la zona impactada; y,
  - iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.
221. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 14: Costo del Estudio de Caracterización**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 45,101.44	S/. 13,892.23
Ingeniería	4	15	S/. 250.33	S/. 15,020.00	S/. 17,132.62		
Biólogo	4	15	S/. 250.33	S/. 15,020.00	S/. 17,132.62		
Asistencia Técnica	4	15	S/. 158.33	S/. 9,500.00	S/. 10,836.21		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 6,765.22	S/. 2,083.83
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 6,765.22	US\$ 2,083.83
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 7,780.00	US\$ 2,396.41
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 11,954.14	US\$ 3,682.13
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 78,366.01</b>	<b>US\$ 24,138.44</b>

Fuente:  
 (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
 ■ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.  
 ■ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".  
 ■ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 15: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>	<b>Horas</b>				
Técnico	4	1	S/. 19.79	S/. 89.88	US\$ 27.64
Supervisor	4	1	S/. 31.29	S/. 142.10	US\$ 43.71
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.60	US\$ 5.41
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.10	US\$ 8.95
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.21	US\$ 4.37
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.33	US\$ 6.87
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 105.80	US\$ 32.54
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.43	US\$ 17.97
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	1		S/. 45.67	S/. 45.59	US\$ 14.02
<b>Salchicha absorbente</b>					
Salchicha absorbente	2		S/. 290.00	S/. 578.93	US\$ 178.06
<b>Cilindros</b>					
Cilindros de 55 galones	1		S/. 59.00	S/. 58.89	US\$ 18.11
<b>Total (1 m2)</b>				<b>S/. 1,162.87</b>	<b>US\$ 357.66</b>

Fuente:  
 a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
 (b) El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".  
 (c) Cotización de cilindros obtenida de INCICAR S.A.C.  
 (d) Precio promedio del mercado. Mercado Libre, OXL.  
 (e) Costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 16: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 1,398.35	US\$ 430.72
Ingeniería	1	3	S/. 250.32	S/. 750.96	S/. 856.59		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.32	S/. 474.96	S/. 541.76		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 241.22	US\$ 74.30
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 370.63	US\$ 114.16
<b>Total</b>						<b>S/. 2,429.70</b>	<b>US\$ 748.40</b>

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.  
 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".  
 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 17: Costo realizar el análisis de las muestras**

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>SUELO</b>				<b>S/. 1,440.00</b>	<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10 - C28) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
Hidrocarburos Totales de Petróleo F3 (C28 - C40) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
<b>Total de Monitoreo US\$ (con IGV)</b>					<b>S/1,925.98</b>	<b>US\$ 593.24</b>

Referencias:  
 El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 18: Resumen de los costos evitados**

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Estudio de caracterización	S/. 78,366.01	US\$ 24,138.44
Limpieza de área afectada	S/. 1,162.87	US\$ 357.66
Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 2,429.70	US\$ 748.40
Realizar el análisis de las muestras	S/1,925.98	US\$ 593.24
<b>Total</b>	<b>S/. 83,883.61</b>	<b>US\$ 25,837.98</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

222. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 19: Cálculo del beneficio ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011 a la altura de la progresiva del km 30+875 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	US\$ 25,837.98
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 32,839.30
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/ 108,837.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>25.91 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: DFAI

### **Probabilidad de detección**

223. Con relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (0.75); toda vez que la infracción fue verificada mediante Supervisión Especial, la cual fue realizada por la DS del 4 al 15 de setiembre del 2017.

### **Factores para la graduación de sanciones**

224. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resumen con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 20: Factores para la graduación de sanciones**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

225. En ese sentido, la DFAI ante el incumplimiento detectado determinó sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **54.58 (cincuenta y cuatro con 58/100) UIT**, por la comisión de la infracción materia de análisis; conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 21: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	25.91 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
<b>Multa calculada en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>54.58 UIT</b>
Tipificación de infracciones, según numeral 2.4 del cuadro de tipificación anexo a la Resolución de consejo directivo 035-2015-OEFA-CD. (20 UIT – 2,000 UIT)	<b>54.58 UIT</b>
<b>Valor de la Multa Impuesta</b>	<b>54.58 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

- A.3 Conducta Infractora N° 3: el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8**

**Respecto al beneficio ilícito (B)**

Sobre el costo evitado

229. En el presente extremo, la DFAI para realizar el cálculo del costo que evitó el

administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, tuvo en cuenta los costos de:

- i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma,
- ii) limpieza de la zona impactada; y,
- iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.

230. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 22: Costo del estudio de caracterización**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 22,550.72	US\$ 6,946.11
Ingeniería	2	15	S/. 250.33	S/. 7,510.00	S/. 8,566.31		
Biólogo	2	15	S/. 250.33	S/. 7,510.00	S/. 8,566.31		
Asistencia Técnica	2	15	S/. 158.33	S/. 4,750.00	S/. 5,418.10		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 3,382.61	US\$ 1,041.92
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 3,382.61	US\$ 1,041.92
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 3,890.00	US\$ 1,198.20
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 5,977.07	US\$ 1,841.07
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 39,183.01</b>	<b>US\$ 12,069.22</b>

Fuente:  
(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG



**Cuadro N° 23: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados**

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>	<b>Horas</b>				
Técnico	4	1	S/. 19.79	S/. 89.88	US\$ 27.64
Supervisor	4	1	S/. 31.29	S/. 142.10	US\$ 43.71
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.60	US\$ 5.41
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.10	US\$ 8.95
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.21	US\$ 4.37
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.33	US\$ 6.87
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 105.80	US\$ 32.54
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.43	US\$ 17.97
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	1		S/. 45.67	S/. 45.59	US\$ 14.02
Salchicha absorbente	2		S/. 290.00	S/. 578.93	US\$ 178.06
<b>Cilindros</b>					
Cilindros de 55 galones	1		S/. 59.00	S/. 58.89	US\$ 18.11
<b>Total (1 m2)</b>				<b>S/. 1,162.87</b>	<b>US\$ 357.66</b>

Fuente:  
a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".  
(c) Cotización de cilindros obtenida de INCICAR S.A.C.  
(d) Precio promedio del mercado. Mercado Libre, OXL.  
(c) Costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 24: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,398.35	US\$ 430.72
(A)							
Ingeniería	1	3	S/. 250.32	S/. 750.96	S/. 856.59		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.32	S/. 474.96	S/. 541.76		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 241.22	US\$ 74.30
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 370.63	US\$ 114.16
<b>Total</b>						<b>S/. 2,429.70</b>	<b>US\$ 748.40</b>

Fuente:  
(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.  
 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".  
 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 25: Realizar el análisis de las muestras**

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>SUELO</b>				<b>S/. 1,440.00</b>	<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10 - C28) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
Hidrocarburos Totales de Petróleo F3 (C28 - C40) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
<b>Total de Monitoreo US\$ (con IGV)</b>					<b>S/1,925.98</b>	<b>US\$ 593.24</b>
Referencias: El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI						

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 26: Resumen de los costos evitados**

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Estudio de caracterización	S/. 39,183.01	US\$ 12,069.22
Limpieza de área afectada	S/. 1,161.92	US\$ 357.90
Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 2,429.70	US\$ 748.40
Realizar el análisis de las muestras	S/1,925.98	US\$ 593.24
<b>Total</b>	<b>S/. 44,700.61</b>	<b>US\$ 13,768.76</b>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

231. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 27: Cálculo del beneficio ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	US\$ 13,768.76
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 17,499.68
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/ 57,998.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>13.81 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: DFAI

### Probabilidad de detección

232. Con relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (0.75); toda vez que la infracción fue verificada mediante Supervisión Especial, la cual fue realizada por la DS del 4 al 15 de setiembre del 2017.

### Factores para la graduación de sanciones

233. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resumen con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 28: Factores para la graduación de sanciones**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

234. En ese sentido, la DFAI ante el incumplimiento detectado determinó sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **29.09 (veintinueve con 9/100) UIT**, por la comisión de la infracción materia de análisis; conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 29: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	13.81 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
<b>Multa calculada en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>29.09 UIT</b>
Tipificación de infracciones, según numeral 2.4 del cuadro de tipificación anexo a la Resolución de consejo directivo 035-2015-OEFA-CD. (20 UIT – 2,000 UIT)	<b>29.09 UIT</b>
<b>Valor de la Multa Impuesta</b>	<b>29.09 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

**A.4 Conducta infractora N° 4: el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero de 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8**

**Respecto al beneficio ilícito (B)**

Sobre el costo evitado

238. En el presente extremo, la DFAI para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente PAS, tuvo en cuenta los costos de:

- i) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma,
- ii) limpieza de la zona impactada; y,
- iii) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.

239. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 30: Costo de estudio de caracterización**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 67,652.16	US\$ 20,838.34
Ingeniería	6	15	S/. 250.33	S/ 22,530.00	S/ 25,698.93		
Biólogo	6	15	S/ 250.33	S/ 22,530.00	S/ 25,698.93		
Asistencia Técnica	6	15	S/ 158.33	S/ 14,250.00	S/ 16,254.31		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 10,147.82	US\$ 3,125.75
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 10,147.82	US\$ 3,125.75
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 11,670.00	US\$ 3,594.61
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 17,931.21	US\$ 5,523.20
<b>TOTAL</b>						<b>S/ 117,549.02</b>	<b>US\$ 36,207.66</b>

Fuente:  
 (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
 ■ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 31: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados**

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>	<b>Horas</b>				
Técnico	4	1	S/. 19.79	S/. 89.88	US\$ 27.64
Supervisor	4	1	S/. 31.29	S/. 142.10	US\$ 43.71
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.60	US\$ 5.41
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.10	US\$ 8.95
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.21	US\$ 4.37
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.33	US\$ 6.87
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 105.80	US\$ 32.54
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.43	US\$ 17.97
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	1		S/. 45.67	S/. 45.59	US\$ 14.02
<b>Salchicha absorbente</b>					
Salchicha absorbente	2		S/. 290.00	S/. 578.93	US\$ 178.06
<b>Cilindros</b>					
Cilindros de 55 galones	1		S/. 59.00	S/. 58.89	US\$ 18.11
<b>Total (1 m2)</b>				<b>S/. 1,162.87</b>	<b>US\$ 357.66</b>

Fuente:  
a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".  
(c) Cotización de cilindros obtenida de INCICAR S.A.C.  
(d) Precio promedio del mercado. Mercado Libre, OXL.  
(e) Costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 32: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 1,398.35	US\$ 430.72
Ingeniería	1	3	S/. 250.32	S/. 750.96	S/. 856.59		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.32	S/. 474.96	S/. 541.76		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 241.22	US\$ 74.30
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 370.63	US\$ 114.16
<b>Total</b>						<b>S/. 2,429.70</b>	<b>US\$ 748.40</b>

Fuente:  
(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:  
□ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 33: Realizar el análisis de las muestras**

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>SUELO</b>				<b>S/. 1,440.00</b>	<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10 - C28) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
Hidrocarburos Totales de Petróleo F3 (C28 - C40) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
<b>Total de Monitoreo US\$ (con IGV)</b>					<b>S/1,925.98</b>	<b>US\$ 593.24</b>

Referencias:  
 El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 34: Resumen de los costos evitados**

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Estudio de caracterización	S/. 117,549.02	US\$ 36,207.66
Limpieza de área afectada	S/. 1,161.92	US\$ 357.90
Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 2,429.70	US\$ 748.40
Realizar el análisis de las muestras	S/1,925.98	US\$ 593.24
<b>Total</b>	<b>S/. 123,066.62</b>	<b>US\$ 37,907.20</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

240. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 35: Cálculo del beneficio ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014, a la altura de la progresiva del Km 53+939 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	US\$ 36,207.66
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 48,178.92
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/ 159,676.55

Descripción	Valor
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>38.02 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: DFAI

### Probabilidad de detección

241. Con relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (0.75); toda vez que la infracción fue verificada mediante Supervisión Especial, la cual fue realizada por la DS del 4 al 15 de setiembre del 2017.

### Factores para la graduación de sanciones

242. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resumen con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 36: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

243. En ese sentido, la DFAI ante el incumplimiento detectado determinó sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **80.10 (ochenta con 10/100) UIT**, por la comisión de la infracción materia de análisis; conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 37: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	38.02 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	158%
<b>Multa calculada en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>80.10 UIT</b>

Tipificación de infracciones, según numeral 2.4 del cuadro de tipificación anexo a la Resolución de consejo directivo 035-2015-OEFA-CD. (20 UIT – 2,000 UIT)	<b>80.10 UIT</b>
<b>Valor de la Multa Impuesta</b>	<b>80.10 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: TFA

**A.5 Conducta infractora N° 5: el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8**

**Respecto al beneficio ilícito (B)**

Sobre el costo evitado

247. En el presente extremo, la DFAI para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente PAS, tuvo en cuenta los costos de:

- iv) Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma,
- v) limpieza de la zona impactada; y,
- vi) tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.

248. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

**Cuadro N° 38: Costo del estudio de caracterización**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 33,826.08	US\$ 10,419.17
Ingeniería	3	15	S/. 250.33	S/. 11,265.00	S/. 12,849.46		
Biólogo	3	15	S/. 250.33	S/. 11,265.00	S/. 12,849.46		
Asistencia Técnica	3	15	S/. 158.33	S/. 7,125.00	S/. 8,127.16		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 5,073.91	US\$ 1,562.88
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 5,073.91	US\$ 1,562.88
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 5,835.00	US\$ 1,797.31
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 8,965.60	US\$ 2,761.60
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 58,774.51</b>	<b>US\$ 18,103.83</b>

Fuente:  
(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG



**Cuadro N° 39: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>	<b>Horas</b>				
Técnico	4	1	S/. 19.79	S/. 89.88	US\$ 27.64
Supervisor	4	1	S/. 31.29	S/. 142.10	US\$ 43.71
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.60	US\$ 5.41
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.10	US\$ 8.95
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.21	US\$ 4.37
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.33	US\$ 6.87
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 105.80	US\$ 32.54
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.43	US\$ 17.97
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	1		S/. 45.67	S/. 45.59	US\$ 14.02
<b>Salchicha absorbente</b>					
Salchicha absorbente	2		S/. 290.00	S/. 578.93	US\$ 178.06
<b>Cilindros</b>					
Cilindros de 55 galones	1		S/. 59.00	S/. 58.89	US\$ 18.11
<b>Total (1 m2)</b>				<b>S/. 1,162.87</b>	<b>US\$ 357.66</b>

Fuente:  
a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".  
(c) Cotización de cilindros obtenida de INCIAR S.A.C.  
(d) Precio promedio del mercado. Mercado Libre, OXL.  
(c) Costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 40: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 1,398.35	US\$ 430.72
Ingeniería	1	3	S/. 250.32	S/. 750.96	S/. 856.59		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.32	S/. 474.96	S/. 541.76		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 209.75	US\$ 64.61
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 241.22	US\$ 74.30
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 370.63	US\$ 114.16
<b>Total</b>						<b>S/. 2,429.70</b>	<b>US\$ 748.40</b>

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 41: Realizar el análisis de las muestras**

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>SUELO</b>				<b>S/. 1,440.00</b>	<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10 - C28) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
Hidrocarburos Totales de Petróleo F3 (C28 - C40) Rango Diesel	1	3	S/. 240.00	S/. 720.00	S/. 816.09	US\$ 251.37
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/. 1,632.18</b>	<b>US\$ 502.75</b>
<b>Total de Monitoreo US\$ (con IGV)</b>					<b>S/1,925.98</b>	<b>US\$ 593.24</b>

Referencias:  
 El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

**Cuadro N° 42: Resumen de los costos evitados**

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Estudio de caracterización	S/. 58,774.51	US\$ 18,103.83
Limpieza de área afectada	S/. 1,161.92	US\$ 357.90
Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 2,429.70	US\$ 748.40
Realizar el análisis de las muestras	S/1,925.98	US\$ 593.24
<b>Total</b>	<b>S/. 61,862.41</b>	<b>US\$ 19,803.37</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2020-OEFA/DFAI-SSAG

249. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 43: Cálculo del beneficio ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de julio del 2015, a la altura de la progresiva del Km 53+131 del Oleoducto Línea B Corrientes – Saramuro del Lote 8.	US\$ 19,803.37
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	19

Descripción	Valor
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 25,169.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/ 83,417.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>19.86 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: DFAI

### Probabilidad de detección

250. Con relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (0.75); toda vez que la infracción fue verificada mediante Supervisión Especial, la cual fue realizada por la DS del 4 al 15 de setiembre del 2017.

### Factores para la graduación de sanciones

251. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resumen con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 44: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

252. En ese sentido, la DFAI ante el incumplimiento detectado determinó sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **41.84 (cuarenta y uno con 84/100) UIT**, por la comisión de la infracción materia de análisis; conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 45: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	19.86 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

<b>Multa calculada en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>41.84 UIT</b>
Tipificación de infracciones, según numeral 2.4 del cuadro de tipificación anexo a la Resolución de consejo directivo 035-2015-OEFA-CD. (20 UIT – 2,000 UIT)	<b>41.84 UIT</b>
<b>Valor de la Multa Impuesta</b>	<b>41.84 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: TFA

## A.6 Análisis de las multas impuestas

### Sobre el costo evitado

253. Tal como se esbozó en los párrafos precedentes, se pudo evidenciar que la Autoridad Decisora, consideró para el cálculo del costo evitado de todos los hechos imputados, lo siguiente:
- Estudio de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma,
  - limpieza de la zona impactada; y,
  - tres (03) monitoreos de suelos para verificar que se encuentran efectivamente descontaminados.
254. Al respecto, resulta necesario indicar que, ante la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos, se producen impactos en los diversos componentes ambientales presentes del área afectada. En ese sentido, a fin de determinar los costos evitados de las actividades de descontaminación se necesita establecer preliminarmente la técnica o el método a usar para un proceso efectivo (descontaminación), la misma que debe ser seleccionada de acuerdo con:
- El tipo y volumen de hidrocarburo derramado,
  - el componente ambiental afectado (agua y/o suelo),
  - la extensión del área afectada,
  - volumen del componente ambiental afectado; y,
  - las características climatológicas, geológicas, topográficas, hidrológicas e hidrogeológicas, del área afectada.
255. En esa línea, se procederá a analizar los componentes que encierran la determinación del costo evitado y si los mismos se encuentran debidamente motivados. Al respecto, cabe señalar que, de la lectura al Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se observa que la DFAI consideró lo siguiente:

**Cuadro 46: Análisis del costo evitado**

<b>Costo Evitado</b>	<b>Sustento de DFAI</b>	<b>Análisis del TFA</b>
Estudio de caracterización	La DFAI considera que se requiere un estudio de caracterización para determinar el área afectada, toda vez que, en algunas de las muestras tomadas durante la	Al respecto, se debe indicar que el costo evitado se puede definir como el ahorro monetario que obtendría el administrado al incumplir las obligaciones mediante la no realización o postergación de los

Costo Evitado	Sustento de DFAI	Análisis del TFA
	acción de supervisión, no superaron los ECA para Suelo <sup>121</sup> .	gastos o inversiones destinados para tal fin <sup>122</sup> .  En ese sentido, se debe advertir que el área afectada por el derrame fue determinada y presentada por el administrado mediante los reportes finales de emergencia ambientales para las conductas infractoras N <sup>os</sup> 1, 3 y 5 y mediante Informe Final de Incidente Ambiental <sup>123</sup> para la conducta infractora N <sup>o</sup> 4, esto es, previó a la acción de supervisión realizada en setiembre de 2017, motivo por el cual esta actividad no significó un ahorro monetario para el administrado, por ende dicho estudio no debe ser incluido como parte del costo evitado.
Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados	La DFAI consideró la limpieza manual como el método de descontaminación idóneo para las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos de los hechos imputados.  Asimismo, cabe señalar que, la	Sobre ello, se debe indicar que el área afectada fue determinada por el administrado, siendo así que para las conductas infractoras N <sup>os</sup> 1, 3, 4 y 5, corresponden áreas de 1100 m <sup>2</sup> , 545 m <sup>2</sup> , 3877.51 m <sup>2</sup> y 2530 m <sup>2</sup> , respectivamente.  Es así que, el cálculo del costo evitado

<sup>121</sup> Cabe señalar que, de la revisión al Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG se evidencia lo siguiente en las notas al pie 4, 9, 14 y 16:

Notas al pie

4. De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 140 barriles y el área afectada es aproximadamente 1100 m2 del suelo; sin embargo, de los puntos cuatro (04) puntos de muestreo, se advierte que en un (01) punto no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminado.
9. De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 27 barriles y el área afectada es aproximadamente 545 m2 del suelo; sin embargo, de los puntos cuatro (04) puntos de muestreo, se advierte que en dos (02) punto no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminado.
14. De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 144 barriles y el área afectada es aproximadamente 3877.51 m2 del suelo; sin embargo, de los puntos tres (03) puntos de muestreo, se advierte que en un (01) punto no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminado.
19. De acuerdo al precitado expediente, el derrame fue de 8 barriles y el área afectada es aproximadamente 2530 m2 del suelo; sin embargo, de los puntos tres (03) puntos de muestreo, se advierte que en dos (02) punto no hubo exceso de hidrocarburos totales. Por ello, es necesario la realización de un estudio de caracterización que permita dimensionar el área que no ha sido debidamente descontaminado.

<sup>122</sup> Al respecto, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi lo define como: «(...) ahorro monetario que obtendría una empresa que decide no realizar una inversión en sus productos, para que estos tengan un funcionamiento adecuado de acuerdo a requerimientos técnicos. Asimismo, el costo evitado por no realizar una acción requerida por ley puede ser considerado también como un beneficio ilícito asociado a una infracción.»

Recuperado de: [http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489\\_GEE\\_DT-01-2012-version2013-prop\\_metodologica\\_multas\\_Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
Consulta: 25 de mayo de 2020.

<sup>123</sup> Documento denominado "IFC--KMKM 53+939-MA PPN V2", contenido en el Anexo N° 5 de la Apelación.

Costo Evitado	Sustento de DFAI	Análisis del TFA
	Autoridad Decisora realizó el cálculo del costo evitado en función de un 1m <sup>2</sup> , para todos los hechos imputados.	realizado por la DFAI en función a un 1m <sup>2</sup> , resulta erróneo, toda vez que debió considerar para el mismo, las áreas previamente determinadas.
Monitoreos	La Primera Instancia consideró la toma de muestras de suelo con el objetivo de verificar la descontaminación del mismo, requiriendo para ello que se tome 3 muestras de suelo en cada una de las 4 áreas materia de análisis.	Al respecto, se debe indicar que la DFAI no ha motivado la cantidad de puntos de muestreo en cada una de las 4 áreas.  Asimismo, es necesario precisar que el monitoreo para verificar la descontaminación o también llamado monitoreo de comprobación se debe realizar de acuerdo con la Guía de Muestreo de Suelos aprobada por el Minam, siendo así que la referida guía, establece que la cantidad de puntos de monitoreo se encuentra en función al área afectada por el derrame de hidrocarburo.

Fuente: Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: TFA.

256. A fin de contextualizar lo indicado a continuación se presenta un cuadro comparativo entre los ítems que conforman el costo evitado de cada hecho imputado, costeados por la DFAI.

**Cuadro N° 47 - Comparación de componentes del costo evitado para los hechos imputados materia de análisis**

Ítem	Hecho imputado N° 1		Hecho imputado N° 3		Hecho imputado N° 4		Hecho imputado N° 5	
	Cantidad	días	Cantidad	días	Cantidad	días	Cantidad	días
Fecha del derrame	25 de agosto de 2011		17 de agosto de 2013		1 de febrero de 2014		19 de julio de 2015	
Barriles de petróleo derramado	140		27		1444		8	
Área impactada (m <sup>2</sup> )	1100		545		3877		2530	
<b>Costo de los estudios de caracterización</b>	Cantidad	días	Cantidad	días	Cantidad	días	Cantidad	días
Ingeniería	4	15	2	15	6	15	3	15
Biólogo	4	15	2	15	6	15	3	15
Asistencia Técnica	4	15	2	15	6	15	3	15
<b>Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados</b>	S/ 1,162.87 que corresponden a US\$ 357.66 a la fecha de incumplimiento							
<b>Monitoreos</b>								
Personal para realizar el muestreo	S/ 2,429.70 que corresponde a US\$ 748.40 a la fecha de incumplimiento							
Análisis de las muestras	S/ 1,925.98 que corresponden a US\$ 593.23 a la fecha de incumplimiento							

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG; Expediente N° 1677-2018-OEFA/DFAI/PAS, Recurso de apelación.  
Elaboración: TFA

257. Tal como se observa del cuadro precedente, se advierte que la cantidad de profesionales que intervienen en la elaboración del estudio de caracterización para

cada uno de los hechos imputados varía; en ese sentido, no se ha podido advertir motivación, respecto a la determinación de los profesionales necesarios para ejecutar el referido estudio.

258. Ahora bien, para la actividad de limpieza del área impactada, se ha establecido un costo idéntico para todas las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos, el cual corresponde al costo por descontaminar un 1 m<sup>2</sup>; en ese escenario, tampoco se advierte el sustento empleado por la Autoridad Decisora para establecer que el área sobre la cual se debe ejecutar la descontaminación sea un 1 m<sup>2</sup>, especialmente si las áreas afectadas ya fueron identificadas por el administrado.
259. Finalmente, para la actividad de monitoreo, se ha establecido un costo idéntico para todas las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos, el cual corresponde al costo asociado a la toma y análisis de 3 muestras de suelos; sin embargo, no se evidencia el sustento empleado por la DFAI para establecer la necesidad de realizar la toma de muestras en 3 puntos de monitoreo, máxime si se tratan de áreas distintas.

**B. Errores materiales en el Anexo N° 1 del informe N° 0569-2019-OEFA/DFAI-SSAG, respecto de los hechos imputados N°s 3, 4 y 5**

260. Sobre el particular, se observa que la DFAI estimó un costo evitado de US\$ 357.66 (S/ 1,162.87 a la fecha de incumplimiento), como se ejemplifica a continuación:

Costo evitado del hecho imputado 3: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados					
ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>	<b>Horas</b>				
Técnico	4	1	S/. 19.79	S/. 89.88	US\$ 27.64
Supervisor	4	1	S/. 31.29	S/. 142.10	US\$ 43.71
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.60	US\$ 5.41
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.10	US\$ 8.95
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.21	US\$ 4.37
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.33	US\$ 6.87
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 105.80	US\$ 32.54
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.43	US\$ 17.97
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	1		S/. 45.67	S/. 45.59	US\$ 14.02
<b>Salchicha absorbente</b>					
Salchicha absorbente	2		S/. 290.00	S/. 578.93	US\$ 178.06
<b>Cilindros</b>					
Cilindros de 55 galones	1		S/. 59.00	S/. 58.89	US\$ 18.11
<b>Total (1 m2)</b>				<b>S/. 1,162.87</b>	<b>US\$ 357.66</b>

Fuente:  
a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
(b) El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista “Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería”.  
(c) Cotización de cilindros obtenida de INCICAR S.A.C.  
(d) Precio promedio del mercado. Mercado Libre, OXL.  
(e) Costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG

261. Sin embargo, establecen un costo diferente en el cuadro Resumen de los costos evitados del hecho imputado, como se ejemplifica en la imagen a continuación:

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Estudio de caracterización	S/. 39,183.01	US\$ 12,069.22
Limpieza de área afectada	S/. 1,161.92	US\$ 357.90
Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 2,429.70	US\$ 748.40
Realizar el análisis de las muestras	S/1,925.98	US\$ 593.24
<b>Total</b>	<b>S/. 44,700.61</b>	<b>US\$ 13,768.76</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG

262. Con relación a dicho punto, se ha corroborado que dicho error no ha tenido un efecto en el cálculo de la multa impuesta; puesto que al tratarse de diferencias decimales respecto del costo estimado, estas diferencias no afectaron la estimación del beneficio ilícito y, por tanto, tampoco la multa impuesta; como se observa a continuación:

**Cuadro N° 49: Cálculo de la multa de acuerdo a valores utilizados**

Ítem	Valor en desarrollo del anexo 1 (US\$)	Valor en cuadro resumen del anexo 1 (US\$)
Costo evitado hecho imputado 3: Costo del Estudio de Caracterización	US\$ 12,069.22	US\$ 12,069.22
Costo evitado hecho imputado 3: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados	<b>US\$ 357.66</b>	<b>US\$ 357.90</b>
Costo evitado del hecho imputado N° 3: costo de contratar a personal para realizar el muestreo	US\$ 748.40	US\$ 748.40
Costo evitado del hecho imputado N° 3: realizar el análisis de las muestras	US\$ 593.24	US\$ 593.24
<b>Total</b>	<b>US\$ 13,768.52</b>	<b>US\$ 13,768.76</b>
<b>DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>		
Costo evitado por no realizar una descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto de 2013, a la altura de la progresiva del Km 51+875 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	US\$ 13,768.52	US\$ 13,768.76
COK (anual)	16.31%	16.31%
COKm (mensual)	1.27%	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COKm)^T]$	US\$ 17,499.38	US\$ 17,499.68
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (12 últimos meses)	3.31	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/ 57,997.53	S/ 57,998.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT2019	S/ 4,200.00	S/ 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>13.81 UIT</b>	<b>13.81 UIT</b>
Probabilidad de detección (p)	0.75	0.75
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%	158%
<b>Multa calculada en UIT = (B)/p*(F)</b>	<b>29.09 UIT</b>	<b>29.09 UIT</b>



Tipificación: numeral 2.4 del cuadro anexo a la RCD 035-2015-OEFA/CD. <b>20 UIT a 2,000 UIT</b>	29.09 UIT	29.09 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>29.09 UIT</b>	<b>29.09 UIT</b>

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00569-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: TFA

263. Del cuadro anterior se observa que aun cuando la primera instancia utiliza un costo evitado para el componente "*Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados*" diferente al estimado, este error no afectó el cálculo del beneficio ilícito (al tratarse de diferencias decimales).

### C. Vulneración del principio del debido procedimiento

264. Sobre el particular, es pertinente traer a colación el marco normativo dentro del cual se desarrolla la potestad sancionadora y, concretamente, los principios en los cuales se cimenta su ejercicio por parte de la Administración Pública, como es el principio del debido procedimiento<sup>124</sup>.
265. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>o</sup>125 del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
266. De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación

<sup>124</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>125</sup> **TUO DE LA LPAG**

#### **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

267. Ahora bien, de la revisión de oficio a la multa impuesta, se evidencia que la DFAI no ha desarrollado, ni sustentado las circunstancias respecto de los ítems relacionados al costo evitado para determinar el beneficio ilícito de las conductas analizadas, situación que, conforme a los pronunciamientos del Tribunal en anteriores ocasiones<sup>126</sup>, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa.
268. Ausencia que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria; no solo porque esta falta de motivación afecta, de manera directa, en el derecho de defensa del administrado (toda vez que se produjo en Pluspetrol Norte el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción), sino, además, dicha ausencia supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>127</sup>.
269. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 205.61 (doscientos cinco con 61/100) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
270. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, en los casos que el superior jerárquico advierta una ilegalidad manifiesta, se dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido<sup>114128</sup>. En ese sentido, este Tribunal considera pertinente remitir la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo a fin de que tome conocimiento de lo acontecido.

---

<sup>126</sup> Ver: Resolución N° 032-2019-OEFA/TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2019, Resolución N° 001-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de enero de 2020, Resolución N° 045-2020-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2020.

<sup>127</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

<sup>128</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

271. Finalmente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación en este extremo.

### **VI.3 Si correspondía el dictado de las medidas correctivas N°s 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

#### *Argumentos presentados por Pluspetrol Norte en su apelación*

272. Manifestó que cumplió con (i) activar su Plan de Contingencias, incluso en aquellos casos en los que su representada no fue responsable; y, (ii) adoptar las medidas de descontaminación respectivas –las mismas que fueron comunicadas al OEFA en su oportunidad– conforme se advertiría de los medios probatorios adjuntos a su apelación<sup>129</sup>.

#### *Análisis del TFA*

273. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>130</sup>.

274. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2<sup>131</sup> del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

---

<sup>129</sup> Como medios probatorios, presenta los siguientes:  
- Carta N° PPN-EHS-12-196; Carta N° 1713-2012-OEFA/DS por el derrame del 25 de agosto de 2011.  
- Carta N° PPN-OPE-0062-2017 por el derrame del 17 de agosto de 2013.  
- Carta N° PPN-MA-17-112 por el derrame del 1 de febrero de 2014.  
- Carta N° PPN-OPE-0062-2017 por el derrame del 19 de julio de 2015.

<sup>130</sup> **LEY N° 29325**

#### **Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>131</sup> **Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

275. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>132</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
276. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas referidas a acreditar las actividades de descontaminación de las áreas afectadas por los derrames ocurridos el 25 de agosto de 2011, 17 de agosto de 2013, 1 de febrero de 2014 y 19 de julio de 2015, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
277. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la autoridad decisora ordenó las medidas correctivas N°s 1, 2, 3 y 4 considerando que los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, dado que alteran sus características físicas (textura, estructuras, porosidad y estabilidad), químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y entra en contacto con el recurso alterado<sup>133</sup>.
278. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de *revertir o disminuir*, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que, la presencia de hidrocarburos generaría un daño potencial a la flora y fauna.
279. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de las obligaciones constitutivas de las medidas correctivas N°s 1, 2, 3 y 4 resultan particularmente importantes para garantizar la

---

**salud de las personas.** (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>132</sup> Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo en la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, en donde ante una posible afectación ambiental, se confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>133</sup> Considerandos 197 y 210 de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI.

no contaminación del medio receptor suelo, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.

280. Concretamente, en el PAS, debe tenerse en consideración que la obligación de descontaminar las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicha obligación legal como medida correctiva no incide en su obligatoriedad para Pluspetrol Norte, por lo que su aplicación se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que el administrado cumpla con la obligación legal previamente establecida.
281. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la realización de actividades de descontaminación de las áreas afectadas por los derrames aludidos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no supone que las medidas correctivas se encuentren orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; por lo que su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
282. Por lo expuesto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>134</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medidas correctivas N°s 1, 2, 3 y 4 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
283. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos referidos a la imposición de las medidas correctivas formulados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, este Tribunal insta a la Autoridad Decisora y a la Autoridad de Supervisión a evaluar los medios probatorios presentados por el administrado en futuras acciones de fiscalización.
284. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

---

134

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo del 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. –** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 205.61 (doscientos cinco con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0734-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo del 2019, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**[HTASSANO]**

**[CNEYRA]**

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integrante de la Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene ciento tres (103) páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04516061"



04516061